

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA**



CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO ZULIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que los Estados son entidades autónomas, iguales en lo político, con personalidad jurídica plena, y quedan obligados a mantener la independencia, soberanía e integridad nacional; asimismo, deben cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

En este sentido, la Constitución le confiere a los Estados como competencia exclusiva, la administración de sus bienes e inversión, la administración de sus recursos, incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que se les asignen como participación en los tributos nacionales.

Al entrar en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164.7, la competencia en materia de recaudación y administración de tributos estatales, que anteriormente fue objeto de transferencia, se instituyó como originaria, reafirmandose su carácter de competencia exclusiva estatal, en consecuencia, corresponde a los Estados... “la creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas”, ratificando esta competencia exclusiva de los Estados la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al resolver Recurso de Interpretación de los Artículos 156 numerales 12 y 13; y 164 numerales 4, 7 y 8, así como la Disposición Transitoria Décimo Tercera, en ponencia de la magistrado Luisa Estela Morales Lamuño, de fecha 14 de Diciembre de 2.006.

En virtud de lo cual, los Estados que hayan asumido esta competencia están en la obligación de crear o procurar sus propios medios de pago.

El Estado Zulia, en uso de esa competencia exclusiva que le fue conferida, ya había sancionado su Ley de Timbre Fiscal , en fecha 06 de junio de 2001, siendo reformada

en fecha 12 de diciembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Zulia, Extraordinaria N° 1025; la cual tiene por objeto “la asunción total y permanente de la renta de Timbre Fiscal del Estado Zulia; y la creación, organización, recaudación, control y administración de la misma, la cual comprende entre sus ingresos los ramos de Estampillas y de Papel Sellado”, por lo antes referido se hace necesario e indispensable adecuar y actualizar la legislación estatal en esta materia.

La aplicación de esta Ley, genera para el Estado Zulia ingresos importantes, que coadyuvan a solventar en forma significativa las necesidades del Estado, por lo que se hace necesaria una reforma tanto de forma como de fondo, a los fines de perfeccionar la misma, como instrumento jurídico que garantice y consolide los ingresos de la renta de Timbre Fiscal, adecuando sus normas, y facultando a la Entidad Federal del Estado Zulia al uso de medios de alta tecnología para estos fines. En este sentido, mediante esta nueva Ley, se podrá crear, adquirir, implantar y utilizar, en sustitución de los ramos de la renta de timbre fiscal, medios automatizados o similares, de avanzada tecnología.

El Ejecutivo del Estado Zulia, en cumplimiento de lo pautado en el ordenamiento jurídico, incluye dentro de este Proyecto la ley de Timbre Fiscal que se presenta, lo referente al rubro del cobro de diferentes tasas, a fin de procurar la optimización de la recaudación de los tributos y de esta forma darle cumplimiento a los deberes formales que debe asumir el contribuyente y el responsable que ejerce la actividad relacionada con el expendio de Timbres Fiscales, evitando así que incurra en ilícitos relativos a las especies fiscales y gravadas al ejercer dicha actividad, ya que la obligación de renovar la autorización está íntimamente vinculada a la actividad de expendio, siendo competente para imponer las respectivas sanciones el Ente de Recaudación Tributaria del Estado.

Con esta nueva Ley se mantiene la creación de mecanismos a través de los cuales se promuevan los principios, valores y normas establecidos en la Constitución y en el Código Orgánico Tributario. Es así como en relación al Principio de Progresividad, se procura la justa distribución de la carga pública según la capacidad económica del contribuyente, es este sentido se consideró la cantidad de unidades tributarias exigidas en especies fiscales, en el caso de actos o documentos otorgados en el territorio del Estado Zulia por ante los entes u órganos del Estado en todos sus niveles, de igual forma, con el contenido normativo en la Ley, se atiende también al principio de legalidad, que preceptúa, que no pueden cobrarse impuestos, tasas ni contribuciones algunas ni

concederse exenciones, rebajas ni otra forma de incentivos fiscales que no estén establecidos en las Leyes.

Se adecúa la presente Ley en el tiempo y en el espacio, a la dinámica fiscal del Estado al igual que lo hiciese el Gobierno Nacional, cuando la Asamblea Nacional sancionó la Ley de Timbre Fiscal el día 25 de Marzo de 2008 y se publicó en Gaceta Oficial No 38.958 de fecha 23 de Junio del mismo año.

Desde el punto de vista de su estructura, esta presenta la forma siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 1º al Artículo 2º

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DEL HECHO IMPONIBLE

Artículos 3º al Artículo 6º

CAPITULO III

DEL RAMO DE ESTAMPILLAS

Artículo 7º al Artículo 44º

CAPITULO IV

DEL RAMO DE PAPEL SELLADO

Artículos 45º al Artículo 56º

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION, EXPENDIO, INSPECCION y FISCALIZACION DE LA RENTA DE TIMBRE FISCAL

Sección Primera

De los Expendios

Artículos 57º al Artículo 62º

Sección Segunda

De los Medios de Recaudación y de la Administración de los Ingresos Generados por las tasas de Timbre Fiscal del Estado Zulia

Artículos 63º al Artículo 66º

Sección Tercera

De las Funciones de Inspección y Fiscalización

Artículos 67º al Artículo 70º

Sección Cuarta

Atribuciones de los Fiscales de la Renta de Timbre Fiscal

Artículo 71º

CAPITULO VI

DE LOS BENEFICIOS FISCALES

Excepciones y Exoneraciones

Artículos 72º al Artículo 75º

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículos 76º al Artículo 87º

CAPITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO

Artículos 88º al Artículo 105º

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículos 106º al Artículo 112º

Con la presente Ley se garantiza un incremento en la recaudación del Tributo por especies fiscales, revirtiendo a su vez a la comunidad en obras y servicios en pro de su desarrollo económico y social que garantizaría una mejor calidad de vida al colectivo zuliano.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA



CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE TIMBRE FISCAL DEL ESTADO ZULIA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto, la creación, organización, recaudación, inspección, fiscalización, control y administración de la renta de Timbre Fiscal en la jurisdicción del Estado Zulia.

Artículo 2º. La renta de Timbre Fiscal comprende los ingresos siguientes:

1. El de estampillas, constituido por el tributo recaudable por timbres móviles u otros medios previstos en esta Ley para los actos, documentos o solicitudes que se otorguen en jurisdicción del Estado Zulia;
2. El de papel sellado, constituido por el tributo recaudable mediante timbre fijo, por los actos escritos realizados en jurisdicción del Estado Zulia, ante sus autoridades, dependencias administrativas y entes descentralizados.
3. El pago en efectivo de manera principal o en forma subsidiaria en los casos de escasez de especies fiscales, señalados en los ordinales 1 y 2 de este artículo, por ante la oficinas receptoras y pago electrónico por ante las entidades bancarias.
4. Las multas que sean aplicables por infracción a disposiciones establecidas por esta ley, Código Orgánico Tributario y de otras leyes

5. Los demás tributos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo Único. Se faculta al Ejecutivo del Estado Zulia, para que a través de sus organismos de la administración pública central y descentralizada, elabore las planillas con el objeto de recaudar las tasas o impuestos de su competencia y ordenar el enteramiento mediante el pago en las oficinas receptoras que disponga, en los casos en que no sean utilizables los timbres móviles o en situación de escasez.

De igual manera, se faculta al Ejecutivo del Estado Zulia, para que a través del ente de Recaudación Tributaria, implemente el uso de medios de alta tecnología. En este sentido, se podrá crear, adquirir, implantar y utilizar, en sustitución de los ramos de la renta de timbre fiscal, medios automatizados o similares de avanzada tecnología.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria en esta ley:

- a) Las personas naturales o jurídicas que presenten cualquier tipo de escritos, o solicitudes ante dependencias de la Administración Pública, cuando dichas dependencias, entes u oficinas se encuentren ubicadas en el territorio del Estado Zulia.
- b) En el caso de los instrumentos crediticios emanados de instituciones financieras o bancarias, serán sujetos pasivos las personas que soliciten dichos créditos o préstamos en los términos que establece esta Ley.
- c) Asimismo, serán sujetos pasivos, en calidad de responsables, las instituciones bancarias o financieras, cuando en el ejercicio de sus actividades intervengan en el otorgamiento de los instrumentos crediticios señalados en esta ley.
- d) Los beneficiarios de patente, autorizaciones, permisos, licencias y cualquier otro documento otorgado, emitido o expedido por las dependencias de la Administración Pública.
- e) Las personas que en condición de prestadores de servicios, ejecutores de obras o proveedores de bienes, se relacionen o vinculen con entes del sector público nacional, estatal o municipal ubicados en la jurisdicción del Estado Zulia.
- f) Los funcionarios públicos, cuando en el ejercicio de sus actividades intervengan en el proceso de emisión de pagos a favor de contratistas del sector público, serán sujetos pasivos, en calidad de responsables.

g) Las personas naturales o jurídicas que realicen o formalicen los actos, contratos u operaciones a que se refiere expresamente esta Ley o intervengan de alguna manera en el hecho generador del tributo.

h) Las personas que viajen al exterior de la Republica desde el territorio del Estado Zulia.

Parágrafo Único. Todo funcionario que haya expedido o dado curso a un documento respecto del cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en esta Ley o en su Reglamento, responde solidariamente por el pago de las contribuciones causadas y no satisfechas y de las penas pecuniarias a que haya dado lugar la contravención.

Artículo 4º. Constituyen hechos imponibles de los tributos establecidos en la presente ley:

1. Las solicitudes, escritos o peticiones que sean realizadas por las personas naturales o jurídicas que se señalan en los artículos subsiguientes, cuando sean solicitadas, tramitadas o gestionadas por ante las dependencias públicas ubicadas o situadas en el Estado Zulia.

2. La ejecución de obras, prestación de servicios o suministro de bienes, por parte de personas naturales o jurídicas, a favor de oficinas públicas ubicadas en el Estado Zulia.

3. La formalización u otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de instituciones bancarias o financieras cuyas sedes principales, agencias, sucursales u oficinas se encuentren ubicadas en el Estado Zulia.

Artículo 5º. Los hechos imponibles previstos en la presente Ley, se causarán y serán exigibles simultáneamente, con la expedición del documento o realización del acto gravado, siempre que se efectúen en el territorio del estado Zulia, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes nacionales o estatales.

Artículo 6º. El ente de Recaudación Tributaria, deberá exigir el ramo de timbre fiscal establecido en la presente ley, cuando alguno de los siguientes factores de conexión tenga lugar respecto de ellos:

1. Por los trámites referidos a concesiones, registros, contratos, planes de manejo, permisos, licencias, autorizaciones y cualquier otro documento gestionado ante los órganos del Poder Público del Estado Zulia.

2. Por los servicios que presten los órganos de la Administración Pública, cuando el servicio u obra se ejecute en el Estado Zulia, independientemente del domicilio fiscal de dichos órganos.

3. Por la emisión de pagarés y letras de cambio, por parte de instituciones financieras y bancarias, situadas en jurisdicción del Estado Zulia.

4. Por la ejecución de obras y servicios prestados al sector público, realizadas en el Estado Zulia.

5. Por la salida al exterior, vía terrestre, por los puertos y aeropuertos situados en el estado Zulia.

6. Por otras causas establecidas en Leyes Nacionales o Estadales.

CAPITULO III

DEL RAMO DE ESTAMPILLAS

Artículo 7º. Las tasas previstas en la presente Ley, deberán ser canceladas por el interesado de inmediato, en la misma oportunidad cuando se otorguen las solicitudes, actos o documentos que lo origina.

Artículo 8º. No surtirá efecto jurídico alguno, ante los órganos de la Administración pública estatal, cualquier solicitud, acto o documento, en los cuales no se inutilicen los timbres fiscales móviles, por las tasas indicadas para cada caso, en la presente ley

Artículo 9º. El ramo de estampillas queda integrado por el producto de:

1. Las tasas establecidas en los artículos 11,12,13,14,15,16,17,18,19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44, respectivamente.

2. Otros tributos y servicios estadales que según las leyes, reglamentos sobre la materia o decretos, se recauden por medio de timbres móviles o electrónicos, que sean competencia atribuida al Estado Zulia, salvo que la Constitución de la República u otras leyes nacionales especiales en la materia, atribuyan su recaudación a otra renta nacional o municipal.

Artículo 10º: La administración, control, inspección y fiscalización de los gravámenes, a que se refieren los numerales del artículo anterior, se efectuarán de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento, y en cualquier otra ley aplicable a la materia.

Artículo 11º. Por los actos y documentos elaborados o expedidos en el Estado Zulia, por las dependencias de la Administración Pública, se pagarán a través del uso de estampillas del estado Zulia lo siguiente:

1. Expedición de constancias de domicilio: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);
2. Expedición de copias certificadas por funcionarios públicos del Estado, destinadas a particulares: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por el primer folio; y cuando la copia certificada se refiera a planos o mapas oficiales: Dos Décimas de Unidad Tributaria (0,2 UT).

Por cada folio adicional expedido y suscrito por el funcionario competente, se causará la tasa de Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 UT).

La expedición de copias certificadas de títulos, constancias o certificados, credenciales, licencias o permisos, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente reguladas por otros Artículos de esta Ley: Tres Décimas de Unidad Tributaria (0,3 UT).

Quedan exentas las copias certificadas sujetas al pago de la tasa del Fisco Nacional por leyes especiales, las relacionadas con la celebración de matrimonios, actas de nacimiento o de defunción y las expedidas de oficio por mandato de algún funcionario para cursar en juicios y todos aquellos en que tenga interés especial y directo el Estado.

La expedición de copias o reproducciones fotostáticas, manuscritas o mecanografiadas por funcionarios competentes de las oficinas de Registro Mercantil, Notarias Públicas y Tribunales de la República se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley de Arancel Judicial.

3. Expedición de información o cuadros estadísticos, certificados por funcionarios públicos competentes, destinados a particulares, cualquiera sea el número de folios: Cinco Décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

4. Consultas dirigidas a la Administración Pública Estatal sobre la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente: Cinco Décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T).

5. Legalización de firmas de funcionarios públicos o autoridades venezolanas efectuadas en el Estado Zulia: Cuatro Décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).

6. Expedición de títulos o diplomas profesionales o técnicos, académicos de educación o instrucción, emanadas de instituciones educativas:

a) Los otorgados por instituciones de educación superior, para obtener: el doctorado: Una Unidad Tributaria (1 U.T.); la maestría o especialización: Cinco Décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.); y los otorgados para obtener la licenciatura: Dos Décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

b) Los otorgados por universidades, instituciones académicas, núcleos o extensiones distintos a los anteriores: Dos Décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

c) Títulos de Educación Media Diversificada y Profesional: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.). Los de cualquier otra naturaleza otorgados por organismos oficiales en cualquier nivel de educación o para cualquier actividad o prestación de servicio y en general todos los demás títulos que tengan validez legal: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)

Quedan exentos del pago de este tributo, los certificados de suficiencia de Educación Básica y los otorgados por el Instituto Nacional de Capacitación y Educación para el Trabajo.

7. Inscripción y otorgamiento de matrícula o registro a títulos de profesionales de la salud y afines: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

8. Expedición de títulos, constancias, certificados, credenciales, permisos, constancias de extravío de documentos, registros o autorizaciones, distintos a los señalados en los numerales anteriores: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).

Artículo 12º. Por los actos y documentos otorgados o expedidos en el estado Zulia, sin perjuicio de lo establecido en la ley nacional y en las ordenanzas municipales, se pagarán a través del uso de estampillas lo siguiente:

1. Registro de proyectos para el establecimiento de las nuevas industrias o la

ampliación de las instaladas en el estado Zulia: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

2. Otorgamiento de certificaciones e informes periciales técnicos con relación a la calidad de bienes y servicios:

- a) Otorgamiento de certificado de calidad: Diez Unidades Tributarias (10 UT).
- b) Certificación de lotes o partidas para productos materiales y sus partes y componentes, a objeto de verificar su conformidad con las normas y condiciones preestablecidas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- c) Certificación de calidad para productos o servicios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- d) Evaluación de control de calidad: Una Unidad Tributarias (1 U.T.).
- e) Otorgamiento de aprobación de cada diseño de propaganda para inserción en cajetillas de fósforos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- f) Otorgamiento de análisis químico o físico-químico de sustancias desnaturalizantes o materia prima para la elaboración de bebidas alcohólicas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.).
- g) Otorgamiento de aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y marquillas de cigarros: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada producto.
- h) Otorgamiento de análisis químico o físico-químico de productos y mercancías para fines de su clasificación arancelaria: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

3. Otorgamiento de autorizaciones que implican el aprovechamiento y uso de bienes del dominio público estatal:

- a) Otorgamiento de autorización, para la colocación de vallas publicitarias en los laterales de las vías públicas, fuera del derecho de vías: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- b) Otorgamiento de autorización para ubicación y ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, mesas, tribunas, sillas y demás bienes muebles, que con fines lucrativos sean instalados para espectáculos o atracciones: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
- c) Otorgamiento de autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras nacionales: Uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.
- d) Otorgamiento de autorización, para la ubicación de nuevos servicios dentro del derecho de vías y para la reubicación de las ya existentes: Uno por cientos (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración

del proyecto respectivo.

e) Otorgamiento de autorización para la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones; así como la remoción de pavimento o aceras en la vía pública: Uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

f) Otorgamiento de autorización para la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

g) Otorgamiento de permisos para la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancía de cualquier clase: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

h) Otorgamiento de permiso para trasladar ganado: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)

4. Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

5. Evaluación y estudio de laboratorio de agua potable y aguas residuales:

a) Análisis físico-químico básico de metales; Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

b) Análisis físico-químico especial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

c) Análisis físico-químico sobre compuestos orgánicos especiales: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

d) Microbiólogos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

e) Biológicos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

6. Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

7. Evaluación y estudio de laboratorio de residuos de plaguicidas en muestras de sangre biológicas y estudios de tipo epidemiológico: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

8. Inspección y evaluación para la instalación y funcionamiento de establecimientos farmacéuticos:

a) Laboratorios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

b) Casas de representación, droguerías y distribuidoras: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

- c) Farmacias: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- d) Expendios de medicinas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

9. Inspección y evaluación del cumplimiento de las normas técnicas de manufactura de la industria farmacéutica cosmética y de productos naturales: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)

10. Inspección de reconocimiento de materias primas en la aduana: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

11. Inspección de reconocimiento de productos terminados: Veinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.)

12. Evaluación y estudio de proyectos de instalación, reforma o modificación de establecimientos para la producción, almacenamiento y expendios de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

13. Otorgamiento de permisos para el funcionamiento de empresas que presten servicios de matadero, lonjas y mercado, así como de actividades que impliquen el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse el mismo de forma obligatoria: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

14. Evaluación y estudio higiénico sanitario de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

15. Otorgamiento de permisos para la compra-venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes: Una décima de Unidades Tributarias (0,1 U.T.).

16. Registro y sello de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas: Tres Décimas de Unidades Tributarias (0,3 U.T.).

17. Otorgamiento de Certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

18. Constancia de Registros Sanitarios de productos alimenticios: Cinco Décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

19. Otorgamiento de Certificación Sanitaria de la calidad de alimentos: Tres Unidades

Tributarias (3 U.T.).

20. Otorgamiento de Permisos Sanitarios para la importación de alimentos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

21. Otorgamiento de Certificación de ingredientes para la utilización en la elaboración de alimentos: Una con Cinco décimas de Unidad Tributaria (1,5 U.T.).

22. Otorgamiento de Certificación Sanitaria de materiales que estén en contacto con alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

23. Otorgamiento de Certificación Sanitaria para equipos y utensilios para el procesamiento y manejo de productos alimenticios: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).

24. Otorgamiento de Permiso para los Servicios de Sanidad Preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

25. Otorgamiento de Permiso Sanitario para el funcionamiento de industrias de alimentos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.), y renovación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

26. Otorgamiento de Permiso Sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

27. Otorgamiento de Permiso Sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) y renovación: Una con Cinco décimas de Unidad Tributaria (1,5 U.T.).

28. Otorgamiento de autorización para la ejecución o realización de prácticas y conductas sujetas al régimen de excepciones a que se refiere la ley para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

29. Evaluación a las solicitudes de interesados relativas a los efectos que sobre la libre competencia, generen operaciones de concentraciones económicas, de conformidad con la ley para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia: Diez Unidades

Tributarias (10 U.T.).

30. Otorgamiento de Certificación Sanitaria de los siguientes establecimientos:

- a) Comercios ambulantes de cualquier naturaleza: Una Unidad Tributaria (1 U. T.)
- b) Establecimientos de estética o belleza, barberías, peluquerías, gimnasios, centros de cuidado corporal, de tratamiento de manos o pies y similares: Tres Unidades Tributarias (3 U. T.)
- c) Clínicas veterinarias: Dos Unidades Tributarias (2 U. T.)
- d) Clínicas o consultorios médicos privados: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

31. Autorizaciones y registro sanitario de productos cosméticos:

- a) Asesoría técnica-científica, y revisión de expedientes: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- b) Autorización para el registro de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- c) Inspección para instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- d) Cambio de fórmula cosmética (reformulación): Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

32. Otros conceptos cosméticos:

- a) Certificado de libre venta: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- b) Constancia de fórmula aprobada: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- c) Copia certificada de registro: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- d) Copia certificada de documentos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- e) Cambio de fabricante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- f) Cambio de propietario: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- g) Cambio de razón social: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- h) Cambio de establecimientos distribuidores: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- i) Cambio de patrocinante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- j) Permisos de exportación de productos farmacéuticos, productos naturales y cosméticos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- k) Permisos de importación: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- l) Publicación, autorización y renovación: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
- m) m) Cambio de denominación comercial: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
- n) Cambio o período de validez: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

o) Cambio por modificación de rótulos, empaques (post-registros): Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

33. Otorgamiento de permisos para el funcionamiento de pool y billar; Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).

34. Otorgamiento de constancias o expedición de informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, expedidos por organismos oficiales, distintos a los expresamente regulados en otros artículos de esta Ley: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

35. Solicitudes o peticiones para el otorgamiento de cualquier tipo de concesión administrativa: Cinco Décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

36. Por la manifestación de voluntad de personas naturales o jurídicas a los fines de participar en procesos de contratación pública, llevados a cabo por el Ejecutivo del Estado Zulia o cualquiera de sus entes: Dos Centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.).

Artículo 13º. Por los actos y documentos que se enumeran a continuación, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Otorgamiento de certificados de registros de marcas, lemas y denominaciones comerciales y de patentes de invención, de mejoras de modelos o dibujos industriales y las de introducción de invento o mejora: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

2. Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el Registro Mercantil: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Este otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días, vencido dicho término se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales cancelados.

3. Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio: Cinco unidades tributarias (5 U.T.). Y además Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio de inscripción. Causarán el pago de las mismas tasas, la inscripción de modificaciones al documento constitutivo y a los estatutos de las sociedades.

4. Registro de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales, representaciones; así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a éstas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Y además Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 de este artículo, la inscripción o registro de las sociedades de comercio, así como la inscripción de las sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil, pagarán las siguientes tasas:

a) Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) del capital suscrito o capital comanditario, según sea el caso.

b) Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) por aumento de capital de dichas sociedades.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 de este artículo la inscripción de las sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales o representaciones, pagarán una tasa de Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) del capital, que señalen para operar en el territorio del Estado Zulia. En ningún caso, esta tasa será menor a Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

7. Registro de sociedades accidentales y consorcios en el Registro Mercantil: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

8. Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias en totalidades o en lotes, de modo que haga cesar los negocios relativos a su dueño: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.), además de Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada bolívar (1 Bs.) o fracción menor de un bolívar (1 Bs.) sobre el monto del precio de la operación.

9. Otorgamiento de los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para adquirir negocios: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica y Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) si fuere una persona natural.

10. Otorgamiento de cualquier otro poder: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) si el poderdante fuere una persona jurídica, y Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) si fuere una persona natural.

11. Cualquier solicitud que dirija el interesado a las Notarías Públicas: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), sin perjuicio del pago de las restantes tasas, derechos y emolumentos establecidos en la presente ley y en las leyes especiales.

12. Solicitud que dirija el interesado para el sellado de libros: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), sin perjuicio del pago de las restantes tasas, derechos y emolumentos establecidos en esta Ley y en las leyes especiales.

13. Inscripción de cualquier otro documento que deba asentarse en los Registros de Comercio, distintos a los expresamente regulados por otros artículos de esta Ley: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por el primer folio y Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio adicional.

14. Cualquier solicitud que dirija el interesado a los Registros Públicos: dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.), sin perjuicio del pago de las restantes tasas, derechos y emolumentos establecidos en la ley y en las leyes especiales.

Artículo 14º. Por los actos o documentos que se otorguen o expidan en el Estado Zulia y que a continuación se determinan, se pagarán las siguientes tasas:

1. Expedición y renovación de pasaporte ordinario a ciudadanos venezolanos y de emergencia a ciudadanos extranjeros: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

2. Expedición, renovación, prórroga y cambio de visa en el país: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

3. Declaratoria de Naturalización y de las relativas a manifestaciones de voluntad en los casos regulados por la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

4. Expedición a ciudadanos extranjeros de la constancia de fecha de ingreso y permanencia dentro del territorio de la República: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

5. Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas por otros artículos de esta Ley: Una con Cinco décimas de Unidades Tributarias (1,5 U.T.).

6. Tramitación de orden de cedulaación para extranjeros: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

7. Tramitación de datos filiatorios a ciudadanos venezolanos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

8. Tramitación de datos filiatorios a ciudadanos extranjeros: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

9. Expedición de movimiento migratorio a ciudadanos extranjeros: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

10. Expedición de movimiento migratorio a ciudadanos venezolanos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

11. Certificación de libros de control de extranjeros en hoteles: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

12. Habilitación portuaria migratoria: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

13. Expedición de tarjeta de tripulante terrestre: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

Parágrafo Único: Estarán exentos del pago por los actos y documentos establecidos en este artículo, la mujer a partir de los cincuenta y cinco (55) años de edad, el hombre a partir de los sesenta (60) años de edad, así como los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a lo establecido en la ley que rige la materia.

Artículo 15º. Por los actos y documentos otorgados o expedidos en territorio del Estado Zulia, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes u Ordenanzas Municipales, se pagarán a través de estampillas, lo siguiente:

1. Expedición o renovación de licencia para tenencia de arma y porte de arma: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

2. Expedición o renovación de licencia para la tenencia de Armas de colección: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

3. Inscripciones de empresas o firmas importadoras o fabricantes de armas y explosivos en los registros correspondientes: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.). La Renovación de los Registros causarán una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa establecida.

4. Otorgamiento de permisos para importación de explosivos o sus accesorios, por las personas referidas en el numeral anterior: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

5. Otorgamiento de permisos para la importación de armas, por las personas referidas en el numeral 4 de este artículo: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

6. Inscripción en los Registros de Coleccionistas de Armas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.), la renovación de los registros causarán una tasa igual al cincuenta (50%) de la tasa establecida.

7. Otorgamiento de permisos de funcionamiento para las empresas de vigilancia de bienes y de personas o de custodia y traslado de valores: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.). La renovación de este permiso causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa establecida.

8. Otorgamiento de permisos de funcionamiento para empresas de transporte y almacenamiento de explosivos: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.). La renovación de este permiso causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa establecida.

9. Inspección de los locales de empresas o firmas destinadas a la venta, reparación, fabricación, transporte y almacenamiento de armas, explosivos y accesorios para el otorgamiento del permiso correspondiente: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.). Para renovaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

10 Inspección de empresas de vigilancia, custodia y traslado de valores y de transporte: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.); para renovaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Parágrafo Único. Quedan exentas de las tasas establecidas en los numerales 5 y 6 las importaciones realizadas por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM).

Artículo 16°. Por los actos y documentos que se indican a continuación, sin perjuicio a lo que corresponda por la permisología establecida en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en las Ordenanzas Municipales del Estado Zulia, se pagarán en estampillas, lo siguiente:

1. Otorgamiento de autorización de industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas o ampliación de las ya instaladas: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.). Las autorizaciones previstas en este numeral causarán una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.

2. Otorgamiento de autorización para instalación de expendio de bebidas alcohólicas, transformación, traspasos y traslados de los mismos, en zonas urbanas: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y en zonas no urbanas: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.). Las renovaciones de las autorizaciones previstas en este numeral causarán una tasa de Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

No se causará la tasa prevista en los numerales 1 y 2 de este artículo, correspondiente a otorgamientos de autorizaciones, en los casos de traslados exigidos por las autoridades competentes.

Artículo 17°. Por los actos y documentos otorgados o expedidos en el estado Zulia, que se indican a continuación, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Otorgamiento de exoneraciones de aranceles y derechos de importación: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

2. Otorgamiento de licencias y delegaciones de importación: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

3. Otorgamiento de autorización a personas naturales para operar como Agentes de Aduanas: Ciento Veinte Unidades Tributarias (120 U.T.). Ampliaciones a las autorizaciones para operar: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.).

4. Otorgamiento de autorización a personas jurídicas para operar como Agentes de Aduanas: Cinco décimas de Unidad Tributaria por mil (0,5 U.T. x 1.000), respecto al total del capital social de la empresa. El monto mínimo a pagar, en todo caso, no será inferior a Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.). Ampliaciones a las autorizaciones para operar, una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) sobre la tasa pagada según la fórmula anterior, por cada Aduana.

5. Otorgamiento de autorización a las personas jurídicas, para operar bajo el Régimen de Puerto Libre: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.).

6. Otorgamiento de autorización para operar como Almacenes Generales de Depósitos, de Depósitos Temporales, de Depósitos Aduaneros y Almacenes Libres de Impuesto: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).

Artículo 18°. Por los actos y documentos otorgados o expedidos en el estado Zulia, que se indican a continuación, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Registro de inversión extranjera y su actualización: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

2. Expedición de Credencial de Inversionista Nacional: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

3. Calificación de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

4. Autorización de Contrato de Transferencia de Tecnología: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

Artículo 19°. Por los actos y documentos otorgados o expedidos en el estado Zulia, que se indican a continuación, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Certificado de matrícula para embarcaciones con tonelaje:

a) Hasta diez (10) toneladas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

b) Más de diez (10) hasta veinte (20) toneladas: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

c) Más de veinte (20) hasta cincuenta (50) toneladas: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).

- d) Más de cincuenta (50) hasta cien (100) toneladas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
- e) Más de cien (100) hasta quinientas (500) toneladas: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
- f) Más de quinientas (500) hasta mil (1.000) toneladas: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
- g) Más de mil (1.000) hasta diez mil (10.000) toneladas: Setenta Y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.).
- h) Mayores a diez mil (10.000) toneladas: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

Quedan exentas del pago de la tasa correspondiente las embarcaciones de construcción primitiva, tales como: canoas, curiaras, botes y otras embarcaciones menores a diez (10) toneladas.

2. Patente de Navegación: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.) por tonelada.

3. Licencia de Navegación: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por tonelada. Quedan exentos del pago de esta tasa los buques de vela menores de Cien (100) toneladas.

4. Permisos especiales para embarcaciones mercantes y para embarcaciones deportivas: Quince milésimas de Unidad Tributaria (0,015 U.T.) por tonelada.

5. Constancias de caducidad de matrícula para buques que naveguen con:

- a) Patente de Navegación: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
- b) Licencias de Navegación: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).
- c) Permisos especiales: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.).

6. Asignación del numeral o indicativo para buques que naveguen con patente de navegación, licencia de navegación o permiso especial: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.).

7. Autorización de banderas o gallardetes como distintivos de empresas organizadas y sus buques: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).

8. Permiso a embarcaciones deportivas extranjeras para que permanezcan en aguas nacionales hasta por un lapso de seis (6) meses: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

9. Registro con otorgamiento de permiso de funcionamiento a:
- a) Club Náutico: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
 - b) Establecimiento Náutico Deportivo: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
 - c) Balnearios: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
10. Títulos de marina mercante para actividades de transporte y pesca: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
11. Cédula de marino titular de la marina mercante: Una con cinco décimas de Unidad Tributaria (1,5 U.T.) Duplicado: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
12. Licencias para pilotos prácticos de puerto: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
13. Permiso temporal para titular venezolano de marina mercante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.).
14. Permiso temporal para titular extranjero de marina mercante: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.). Renovación: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
15. Credencial de perito naval y de inspector de radio comunicaciones marítimas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Copias certificadas: Una con Cinco décimas de Unidad Tributaria (1,5 U.T.).
16. Refrendo de título de marina mercante, licencia de radio comunicaciones marítimas o certificado de competencia para personal de marinería: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
17. Licencias de marina deportiva para desempeñarse como capitán de yate, patrón deportivo de primera, de segunda y de tercera: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
18. Registro de Instituto de Educación Náutica: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
19. Autorización de funcionamiento para Institutos de Educación Náutica: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.). Renovación: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).

Artículo 20°. Por los actos y documentos otorgados o expedidos en el Estado Zulia, se pagarán en estampillas las siguientes tasas:

1. Permisos de construcción aeroportuaria para edificaciones: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
2. Permisos de construcción para pista aeroportuaria: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
3. Certificado de Operatividad de pista: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
4. Permisos de Construcción de helipuerto: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
5. Certificado de Operatividad de helipuerto: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).
6. Otorgamiento de matrícula de aeronaves:
 - a) Hasta dos mil kilogramos (2.000 Kgs.): Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
 - b) Más de dos mil kilogramos (2.000 Kgs.) hasta siete mil kilogramos (7.000 Kgs.): Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 - c) Mayores a siete mil kilogramos (7.000 Kgs.): Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
7. Inscripción de traspaso de aeronaves:
 - a) Hasta dos mil kilogramos (2.000 Kgs): Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
 - b) Más de dos mil kilogramos (2.000 Kgs) hasta siete mil kilogramos (7.000 Kgs.): Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
 - c) Mayores a siete mil kilogramos (7.000 Kgs.): Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
8. Certificado de Aeronavegabilidad de aeronaves y su renovación:
 - a) Hasta dos mil kilogramos (2.000 Kgs.): Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
 - b) Más de dos mil kilogramos (2.000 Kgs.) hasta siete mil kilogramos (7.000 Kgs.): Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
 - c) Mayores a siete mil kilogramos (7.000 Kgs): Seis Unidades Tributarias (6 U.T.).
9. Otorgamiento de documentos para constituir hipotecas y otros gravámenes sobre aeronaves: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

10. Duplicados de constancia de matriculación de aeronaves o certificados de aeronaves o certificados de aeronavegabilidad: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
11. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos nacionales e internacionales, regular y no regular para pasajeros, carga y correo combinados: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).
12. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos nacionales e internacionales, regular y no regular para pasajeros, carga y correo individualmente: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
13. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicio agro-aéreo: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
14. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación del servicio taxi-aéreo: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
15. Otorgamiento de concesión a sociedades de comercio para la explotación de los servicios aéreos: transporte de valores, aerofotografía, aeropublicidad, localización de cardúmenes y ambulancias aéreas: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
16. Otorgamiento de licencias de: alumno piloto; auxiliar de abordaje; instructor de vuelo instrumental simulado; instructor de equipos aeronáuticos; operador de control de tránsito aéreo; piloto planeador; mecánico de vuelo; despachador de vuelo; operador de radiocomunicaciones aeronáuticas y otras licencias similares no enumeradas en este artículo: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada una.
17. Otorgamiento de licencias de piloto de transporte de líneas aéreas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
18. Otorgamiento de licencia de piloto comercial: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).
19. Otorgamiento de licencia de piloto privado: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
20. Otorgamiento de licencia de piloto privado de helicóptero: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

21. Otorgamiento de licencia de piloto de helicóptero comercial: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.).

22. Otorgamiento de licencia de mecánico de aviación: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

23. Duplicado de licencias del personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

24. Certificados médicos al personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

25. Duplicados de certificados médicos al personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

26. Habilitaciones para el personal aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada una.

27. Otorgamiento de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

28. Renovación de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

29. Otorgamiento de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

30. Renovación de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

Parágrafo Primero: Las reválidas de licencias y autorizaciones especiales de licencias para convalidación, causarán las mismas tasas previstas para cada tipo de licencia al personal técnico aeronáutico.

Parágrafo Segundo: La renovación de las concesiones o la ampliación de las concesiones ya otorgadas, previstas en los numerales 11, 12, 13, 14 y 15, del presente artículo, causarán una tasa igual al 50% de la alícuota correspondiente.

Artículo 21°: Por los actos y documentos otorgados o expedidos en el estado Zulia, que se indican a continuación, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Registro de proyecto de terminal de pasajeros: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
2. Otorgamiento de certificación de terminal de pasajeros: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
3. Otorgamiento de licencia de terminal de pasajeros: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).
4. Otorgamiento de autorización para transportar en el espacio destinado al transporte de carga:
 - a) Otro vehículo automotor: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.). Renovación: Una con Cinco décimas de Unidad Tributaria (1,5 U.T.).
 - b) Maquinarias: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación: Dos Con Cinco décimas de Unidad Tributaria (2,5 U.T.).
 - c) Hasta un mínimo de veinte (20) personas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.).
5. Otorgamiento de autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana o equipo de excursión o casa móvil: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
6. Otorgamiento de autorización para el traslado de aparatos aptos para circular: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.).
7. Otorgamiento de autorización para el transporte de carga no divisible: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
8. Otorgamiento de autorización para que vehículos de carga puedan circular los días domingo y feriados: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
9. Otorgamiento de autorización especial para el transporte público de personas: Cuatro con Cinco décimas de Unidades Tributarias (4,5 U.T.).
10. Otorgamiento de autorización para realizar trabajos en la vía pública: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

11. Otorgamiento de certificado de prestación del servicio de transporte público de personas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

12. Otorgamiento de certificación provisional de prestación del servicio de transporte público de personas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

13. Otorgamiento de certificación de prestación del servicio de transporte público de personas por nueva ruta: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

14. Otorgamiento de autorización de extensión de rutas y aumentos de cupos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

15. Otorgamiento de concesión para funcionamiento de estacionamiento de vehículos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

16. Registro de autoescuelas y gestorías: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

Artículo 22º. Por los actos y documentos que se otorguen o expidan en el Estado Zulia, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Solicitudes de placas identificatorias ordinarias de vehículos de tracción de sangre: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.).

2. Expedición de placas ordinarias de:

a) Motocicletas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

b) Automóviles y camionetas de pasajeros no comerciales o sin fines de lucro, cuya edad vehicular sea mayor de cinco (5) años, contados a partir de su año modelo: Dos con Cinco décimas de Unidades Tributarias (2,5 U.T.).

c) Automóviles y camionetas de pasajeros no comerciales o sin fines de lucro, cuya edad vehicular sea de cero (0) a cinco (5) años, contados a partir de su año modelo: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

d) Automóviles y camionetas de pasajeros comerciales o con fines de lucro: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

e) Minibuses de uso público o privado: Tres con Cinco décimas de Unidades Tributarias (3,5 U.T.).

f) Autobuses de uso público o privado: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).

g) Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor de cuatro mil seiscientos kilogramos (4.600 Kgs.); otros aparatos aptos para circular y tractores agrícolas: Cuatro con Cinco décimas de Unidades Tributarias (4,5 U.T.).

h) Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular esté comprendido entre cuatro mil seiscientos un kilogramos (4.601 Kgs.) hasta doce mil quinientos kilogramos (12.500 Kgs.) y remolques: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

i) Vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea superior a doce mil quinientos un kilogramos (12.501 Kgs.): Seis Unidades Tributarias (6 U.T.).

3. Traspaso de placas para vehículos de alquiler y colectivos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

Artículo 23º. Por los actos o documentos que se tramiten, otorguen o se expidan en el Estado Zulia, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Solicitud de examen para obtener licencia para conducir vehículo de tracción de sangre o vehículo de motor: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

2. Solicitudes de expedición de licencia para conducir:

a) De Primer Grado: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).

b) De Segundo Grado: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

c) De Tercer y Cuarto Grado: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.).

d) De Quinto Grado: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

e) De Sexto Grado: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

f) De Séptimo Grado: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

g) Para Instructor de Manejo: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.)

La renovación y revalida de estas licencias causará una tasa igual al Setenta y Cinco por ciento (75%) de las tarifas establecidas para cada una de ellas.

3. Registro de vehículo de tracción de sangre: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.)

4. Solicitud de Registro de vehículo por cambio de algunas de las características del mismo o por reasignación de placas identificadoras: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

5. Solicitud de Registro de vehículo por cambio de la dirección del propietario: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).

6. Autorización para fijar, instalar o colocar anuncios publicitarios en vehículos que circulan por la red vial: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

7. Autorización para instalar elementos publicitarios fijos en las inmediaciones de las autopistas, vías expresas y carreteras pavimentadas y no pavimentadas: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.).

8. Solicitud de permisos de circulación de vehículos y motos: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

9. Solicitud de experticia legal para vehículos y motos: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

10. Constancia de homologación vehicular por modificaciones estructurales: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

11. Constancia de revisión técnica parcial para vehículo importado: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

12. Constancia de Revisión Técnica Parcial para Vehículo que transporta mercancía de alto riesgo: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

Artículo 24º. Por los actos y documentos otorgados o expedidos en el Estado Zulia que se indican a continuación, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Otorgamiento de títulos de concesiones para la explotación comercial de:

a) Servicios básicos de telecomunicaciones: Cinco Mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.).

b) Servicios de terminales públicos de telecomunicaciones: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

c) Servicios de Telefonía Móvil Celular: Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).

d) Servicios de buscapersonas o "pagin" Internacionales: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

- e) Servicios de buscapersonas o "pagin" nacionales: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
- f) Servicios de concentración de enlace o "trunking" y de valor agregado o telemática: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
- g) Servicios de redes conmutadas de datos y servicios de red privada de telecomunicaciones: Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).
- h) Servicios de telecomunicaciones rurales y remotas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
- i) Servicios de televisión en todas las modalidades y servicios de telecomunicaciones móviles provistos por satélite, para ser prestados en ciudades con más de un millón de habitantes: Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), y con menos de un millón de habitantes Dos Mil Quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.).
- j) Sistemas satelitales de telecomunicaciones coordinadas por la República: Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).
- k) Cualquier otro servicio que constituya innovaciones, modificaciones o combinaciones de servicios de telecomunicaciones: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).
- l) Servicios de televisión en todas las modalidades y radiodifusión en Amplitud Modulada (A.M.) y en Frecuencia Modulada (F.M.) para ser prestados en ciudades con más de un millón de habitantes, Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), y con menos de un millón de habitantes: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

La modificación, renovación y traspaso de estas concesiones, causará una tasa igual al Setenta y Cinco por Ciento (75%) de la tasa establecida para cada una de ellas.

2. Inspecciones técnicas sobre las operaciones de los servicios de telecomunicaciones. Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

3. Otorgamiento de permisos para operar estaciones privadas de telecomunicaciones, según la siguiente clasificación:

- a) Permisos Clase 1ra. para operar estaciones privadas de radio-comunicación de 200 a 500 watios en potencia: Siete con Cinco decimas de Unidades Tributarias (7,5 U.T.).
- b) Permisos Clase 2da. para operar estaciones privadas de radio comunicación de 100 a 199 watios en potencia: Seis con Cinco décimas de Unidades Tributarias (6,5 U.T.).

c) Permisos Clase 3ra. para operar estación privada de radio - comunicación de 10 a 99 vatios en potencia Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

d) Permisos Clase 4ta. Para operar estación privada de radio - comunicación menores de 10 vatios en potencia: Tres con Cinco décimas de Unidades Tributarias (3,5 U.T.).

La modificación, renovación, traspaso y anulación de estas concesiones, causarán una tasa igual al Setenta y Cinco por Ciento (75%) de la tasa establecida para cada una de ellas.

4. Otorgamiento de permisos para operar, sin fines de explotación comercial cualquier servicio de telecomunicaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.). La modificación, renovación, traspaso y anulación de esta concesión, causará una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la tasa establecida.

Artículo 25°. Por los actos y documentos que se otorguen o expidan en el Estado Zulia, que se indican a continuación, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Permisos de dotación de agua para uso sanitario doméstico: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

2. Permisos de dotación de agua para uso sanitario industrial: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

3. Permisos de perforación de pozos profundos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

4. Permisos de uso de agua: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

5. Permisos de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

6. Permisos de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

7. Permisos para transporte de agua potable en camiones cisternas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

8. Registro y control de laboratorios ambientales privados: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

9. Permisos especiales para rociamiento en buques y aeronaves: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

10. Certificado internacional de desratización en buques: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

11. Permisos para la utilización de productos radioactivos y equipos productores de radiaciones ionizantes: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

12. Permisos para la importación o exportación, transporte, almacenamiento y fraccionamiento de productos radioactivos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

13. Permisos para clínicas y hospitales privados en radio física sanitaria: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por equipo o aparato.

14. Permisos para la disposición final de desechos radioactivos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

15. Permisos para funcionamiento de laboratorios de dosimetría personal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

16. Conformación sanitaria de ambientes con equipos productores de radiaciones ionizantes: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

17. Conformación sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

18. Conformación sanitaria de sistemas de control de contaminación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Artículo 26º. Por los actos y documentos otorgados o expedidos en el Estado Zulia, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Ambiente, Ley sobre Defensa Sanitaria, Vegetal y Animal, en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas y Animales, Suelos o Aguas y cualquier otra normativa legal que rija la materia, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Autorizaciones de venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
2. Registro de plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
3. Permisos para almacenar plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Dos con Cinco decimas de Unidades Tributarias (2,5 U.T.).
4. Permisos para transporte de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario, industrial o agropecuario: Una con Cinco décimas de Unidades Tributarias (1,5 U.T.).
5. Permisos para rociamiento urbano de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
6. Calificación de ingredientes activos de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
7. Permisos para la importación de materia prima para plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
8. Otorgamiento de aprobación para publicidad de plaguicidas, sustancias químicas, tóxicas y peligrosas de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
9. Certificados de libre venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico, sanitario e industrial: Dos con Cinco décimas de Unidades Tributarias (2,5 U.T.).

10. Registro de Interesado para la fabricación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

11. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad y almacenamiento de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

12. Registro de interesado para la importación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

13. Registro de interesado para la formulación y envasado de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

14. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

15. Permisos para fumigaciones aéreas con plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos de uso doméstico, sanitario o industrial: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).

Artículo 27º. Por los actos y documentos que se otorguen o expidan en el Estado Zulia, por la autoridad sanitaria competente, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Por la solicitud de conformación sanitaria: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.).

2. Inspecciones para la conformación sanitaria: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

3. Conformación sanitaria para:

a) Habitabilidad de Vivienda: Una centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,01 U.T. x m²).

b) Habitabilidad de Comercio: Quince milésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,015 U.T x m²).

c) Habitabilidad Industrial: Dos centésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,02 U.T. x m²).

4. Conformación sanitaria de aptitud de condominio: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

5. Conformación sanitaria para cambio de uso local: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

6. Conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

7. Conformación sanitaria de integración, reparcelamiento y cambio de uso de parcela: Una centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,01 U.T. x m²).

8. Conformación sanitaria de proyectos de sistemas de tratamiento de aguas blancas y aguas residuales de origen industrial o doméstico: Tres Unidades Tributarias por metro cúbico (3 U.T. x m³).

9. Conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de industrias: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

10. Conformación de las salas sanitarias y sitios de descarga para el transporte terrestre: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

11. Conformación sanitaria para la actividad generadora de contaminantes atmosféricos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Artículo 28º. Por los actos y documentos que se indican a continuación, otorgados o expedidos en el Estado Zulia, de conformidad con lo previsto en la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas y cualquier otra normativa legal que rija la materia, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Permisos sanitarios de importación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

2. Permisos sanitarios para el traslado de animales domésticos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

3. Permisos sanitarios para el tránsito de animales y vegetales, productos y subproductos, partes y residuos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

4. Permisos sanitarios de exportación de animales y vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

5. Permisos sanitarios para la de importación de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, biológicos, vegetales y animales; medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

6. Permisos sanitarios para la importación de materias primas en la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos, biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

7. Registro de viveros y expendios de plantas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

8. Permisos sanitarios para la exportación de insumos agrícolas o pecuarios: Dos con Cinco décimas de Unidades Tributarias (2,5 U.T.).

Artículo 29º. Por los actos y documentos otorgados o expedidos en el Estado Zulia, de conformidad con lo previsto en la Ley sobre Defensa Sanitaria Vegetal y Animal y en la Ley de Abonos y Demás Agentes Susceptibles de Operar una Acción Beneficiosa en Plantas, Animales, Suelos o Aguas y cualquier otra normativa legal que rijan la materia, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Registro para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

2. Registro para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas, de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

3. Registro para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

4. Registro para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

5. Registro para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).
6. Registro de productos para plaguicidas de uso agrícola o pecuario: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
7. Registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
8. Registro de productos biológicos, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
9. Autorizaciones para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abonos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
10. Autorizaciones para el expendio, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicida de uso agrícola: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
11. Registro de laboratorios que realicen actividades de análisis de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos de uso animal: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
12. Registro de laboratorios que realicen diagnósticos fito y zoonosológicos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
13. Registro de laboratorios de biotecnología: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
14. Calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario: Dos con Cinco décimas de Unidades Tributarias (2,5 U.T.).
15. Certificados de libre venta de plaguicidas de usos agrícolas o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal: Dos con Cinco décimas de Unidades Tributarias (2,5 U.T.).
16. Certificados de cuarentena animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

17. Certificados de inspección sanitaria en transporte internacional de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

18. Certificados fito y zoonosanitarios de exportación de animales y vegetales, productos y subproductos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

Parágrafo Primero: La renovación de los registros previstos en los numerales 6, 7 y 8, causarán una tasa igual al Cincuenta por Ciento (50%) de la alícuota establecida, respectivamente.

Parágrafo Segundo: Cualquier modificación en la solicitud de registros de productos contemplados en los numerales 6,7 y 8 de este Artículo, que involucre cambios en el principio activo de un producto registrado, conforme a estos numerales, implicará la solicitud por parte del interesado de un nuevo registro y causará una tasa igual a la prevista para cada uno de los numerales indicados.

Artículo 30º. Por los documentos que se indican a continuación, otorgados o expedidos en el Estado Zulia, de conformidad con el Decreto sobre Registro Nacional de Hierros y Señales, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Constancia de Registro de Hierros: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

2. Constancia de Registro de Señales: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

Artículo 31º. Por los actos y documentos otorgados o expedidos en el Estado Zulia, de conformidad con lo previsto en la Ley de Pesca, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Permisos de pesca para embarcaciones:

a) Cerqueras, cañeras, arrastreras y palangreras (a excepción de las destinadas a la pesca de pargo-mero): Doscientas Setenta y Cinco milésimas de Unidad Tributaria por tonelada de registro bruto (0,275 U.T.T.R.B.).

b) Palangreras destinadas a la pesca de pargo-mero y las embarcaciones con motor central y que posean equipo hidráulico o electrónico de navegación y pesca: Doscientas Setenta y Cinco milésimas de Unidad Tributaria por tonelada de registro bruto (0,275 U.T.T.R.B.).

- c) Peñeros, yolas y afines menores de doce metros (12 mts.) de eslora sin motor central y que no posean equipos hidráulicos o electrónicos de navegación y pesca: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).
- d) Embarcaciones pesqueras extranjeras dedicadas a la pesca industrial: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) y Comercial: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
- e) Deportivas turístico-recreacional no lucrativas: Dos con Cinco décimas de Unidades Tributarias (2,5 U.T.).
- f) Deportivas turístico - recreacional lucrativas: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.) para embarcaciones nacionales y Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) para embarcaciones extranjeras.

2. Permisos de pesca para:

- a) Pescadores, modalidad "volapié": Veinticinco décimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.).
- b) Personas dedicadas a la pesca deportiva: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por persona y Una Unidad Tributaria (1 U.T.) para personas extranjeras no residentes en el país.
- c) Personas dedicadas a la extracción o recolección de especies declaradas bajo "Norma Especial": Dos con Cinco décimas de Unidades Tributarias (2,5 U.T.) por persona.
- d) Fines Científicos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por persona.

3. Credenciales para tripulantes de embarcaciones pesqueras:

- a) Tripulantes de pesqueros mayores de seiscientas toneladas de registro bruto (600 T.R.B.), Cabo de pesca: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.). Otros Tripulantes: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- b) Tripulantes de embarcaciones Cerqueras con tonelaje hasta seiscientas toneladas de registro bruto (600 T.R.B), palangreras, cañeras y arrastreras Cabo de pesca: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Otros tripulantes: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

4. Tripulantes de embarcaciones dedicadas a la pesca de pargo-mero:

- a) Cabo de Pesca o Patrón de Pesca: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- b) Otros Tripulantes: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- c) Personas dedicadas a la pesca comercial-artesanal: Doscientas Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.).

5. Permisos de acuicultura marítima o continental:

- a) Piscicultura extensiva: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.
- b) Piscicultura intensiva: Dos con Cinco décimas de Unidades Tributarias (2,5 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.
- c) Cultivo de crustáceos marítimos y continentales: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) por hectárea en producción.
- d) Cultivo de moluscos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por tonelada métrica de producción estimada.

6. Permisos de importación o introducción al país de especies acuáticas vivas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

7. Permisos especiales de pesca y acuicultura: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.).

8. Permisos de exploración, explotación o levantamiento de fondos marinos o lacustres: Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

9. Guías de transporte de productos pesqueros: Doscientas Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.) para transporte de hasta cinco mil kilogramos (5.000 Kgs.) y Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) para el transporte de más de cinco mil kilogramos (5.000 Kgs.)

10. Permisos de exportación de especies acuáticas vivas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

11. Certificaciones sanitarias: Cinco Unidades Tributarias (5.U.T.).

Parágrafo Único: El Ejecutivo del Estado podrá exonerar a los interesados hasta el cincuenta por ciento (50%) del pago de las tasas y contribuciones a que se contraen los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo, cuando personas naturales o jurídicas realicen nuevas inversiones en la actividad pesquera y se garantice una mejor regulación, explotación y control de la actividad pesquera del país.

Artículo 32º. Por los actos y documentos otorgados o expedidos en el Estado Zulia, que se indican a continuación, sin perjuicio de los impuestos y demás contribuciones previstas en leyes especiales sobre la materia, se pagará en estampillas lo siguiente:

1. Registro para la comercialización de oro, diamante y otras piedras preciosas: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

2. Certificado de explotación de conformidad con la ley de minas: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

3. Otorgamiento del título de concesión de exploración: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

4. Otorgamiento del título de explotación: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

5. Otorgamiento del título de concesión caduca: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.).

6. Registro de denuncia para concesiones de veta, manto o aluvión de conformidad con la Ley de Minas: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

7. Otorgamiento de denuncia del título de una concesión de veta o manto de conformidad con la Ley de Minas: Una centésima de Unidad Tributaria por hectárea (0,01 U.T. x Has.).

8. Otorgamiento de denuncia del título de una concesión de aluvión de conformidad con la Ley de Minas: Cinco centésimas de Unidad Tributaria por hectárea (0,05 U.T. x Has.).

El Otorgamiento de renovaciones o prórrogas de los títulos de concesiones de explotación, explotación o caducas causará el Cincuenta por Ciento (50%) de las tasas establecidas.

Artículo 33º. Por los actos y documentos otorgados o expedidos en el Estado Zulia, por el Ministerio Competente en materia Ambiental, que se mencionan a continuación, se pagaran en estampillas lo siguiente:

1. Licencias de caza de la fauna silvestre con fines comerciales:

a) Por cada ejemplar de la especie baba (caimán crocodilus) autorizado, Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

b) Por cada ejemplar de la especie chigüire (hidrochaeris-hidrochaeris) autorizado: Doce centésimas de Unidad Tributaria (0,12 U.T.).

c) Por cada ejemplar de otras especies permitidas con las mismas características comerciales de las enumeradas en los literales a) y b) de acuerdo a su clasificación y a los sitios de aprovechamiento: Veinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.) cada uno.

2. Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos:

a) De carácter general:

Clase "A": Una con Dos décimas de Unidad Tributaria (1,2 U.T.)

Clase "B": Una con Cinco décimas de Unidad Tributaria (1,5 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional Seis décimas de Unidad Tributaria (0,6 U.T.).

Clase "C": Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)

b) De carácter especial:

Clase "A": Mamíferos: Seis décimas de Unidad Tributaria (0,6 U.T.); Aves: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.); Reptiles: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

Clase "B": Mamíferos: Siete décimas de Unidad Tributaria (0,7 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.); Aves: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional: Quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.); Reptiles: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.) para el primer estado y para cada estado adicional: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.).

Clase "C": Mamíferos: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.); Aves: Seis centésimas de Unidad Tributaria (0,06 U.T.); Reptiles: Seis centésimas de Unidad Tributaria (0,06 U.T.).

3. Licencias de caza con fines deportivos de carácter especial de la especie venado caramerudo (*odocoileus virginianus*) en terrenos experimentales y conforme a programas de manejo:

a) Clase "A": Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)

b) Clase "B": Una con Dos décimas de Unidades Tributarias (1,2 U.T.).

4. Licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre:

a) Para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Cinco décimas de Unidades Tributarias (0,5 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.

b) Para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.

5. Licencias de caza para la recolección de productos naturales de animales de la fauna silvestre: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

6. Permisos de pesca:

a) Artesanal con fines comerciales en áreas bajo régimen de administración especial; refugios de fauna, reservas de fauna, santuarios de fauna: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada temporada anual. En los embalses administrados por el Ejecutivo Nacional: Una con cinco décimas de Unidad Tributaria (1,5 U.T.).

b) Deportivas: En embalses: por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y para personas naturales o jurídicas no domiciliadas en Venezuela: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). En las áreas bajo régimen de administración especial antes señaladas, por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Tres con Cinco décimas de Unidades Tributarias (3,5 U.T.) y para personas naturales o jurídicas extranjeras no domiciliadas en Venezuela: Cinco con Cinco décimas de Unidades Tributarias (5,5 U.T.).

c) Para la extracción de invertebrados de la fauna acuática, en las áreas bajo régimen de administración especial mencionada en el literal a) y en los embalses: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

7. Para participar en los programas de aprovechamientos comerciales de las especies baba (caimán crocodilus) y chigüire (hydrochaeris hydrochaeris):

a) Por el estudio técnico y el monitoreo de las poblaciones naturales de la especie baba (caimán crocodilus):

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.) TASAS A CANCELAR

| | |
|---------------------------|----------|
| Menor a 2.000 | 12 U.T. |
| Desde 2.001 Hasta 5.000 | 20 U.T. |
| Desde 5.001 Hasta 10.000 | 35 U.T. |
| Desde 10.001 Hasta 20.000 | 40 U.T. |
| Desde 20.001 Hasta 30.000 | 50 U.T. |
| Desde 30.001 Hasta 40.000 | 60 U.T. |
| Desde 40.001 Hasta 50.000 | 70 U.T. |
| Desde 50.001 Hasta 60.000 | 80 U.T. |
| Mayor a 60.000 | 120 U.T. |

b) Por el Informe Técnico Anual y el monitoreo de las poblaciones naturales de la especie Chigüire (hydrochaeris hydrochaeris):

| SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.) | TASAS A CANCELAR |
|------------------------------------|-------------------------|
| Menor a 2.000 | 12 U.T. |
| Desde 2.001 Hasta 5.000 | 20 U.T. |
| Desde 5.001 Hasta 10.000 | 35 U.T. |
| Desde 10.001 Hasta 20.000 | 40 U.T. |
| Desde 20.001 Hasta 30.000 | 50 U.T. |
| Desde 30.001 Hasta 40.000 | 60 U.T. |
| Desde 40.001 Hasta 50.000 | 70 U.T. |
| Desde 50.001 Hasta 60.000 | 80 U.T. |
| Mayor a 60.000 | 120 U.T. |

c) Por el Plan de Manejo Permanente:

| SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.) | TASAS A CANCELAR |
|------------------------------------|-------------------------|
| Menor a 2.000 | 6 U.T. |
| Desde 2.001 Hasta 5.000 | 8 U.T. |
| Desde 5.001 Hasta 10.000 | 10 U.T. |
| Desde 10.001 Hasta 20.000 | 12 U.T. |
| Desde 20.001 Hasta 30.000 | 14 U.T. |
| Desde 30.001 Hasta 40.000 | 16 U.T. |
| Desde 40.001 Hasta 50.000 | 20 U.T. |
| Desde 50.001 Hasta 60.000 | 26 U.T. |
| Mayor a 60.000 | 60 U.T. |

d) Por la evaluación trienal del Plan de Manejo Permanente:

| SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha.) | TASAS A CANCELAR |
|------------------------------------|-------------------------|
| Menor a 2.000 | 3 U.T. |
| Desde 2.001 Hasta 5.000 | 4 U.T. |
| Desde 5.001 Hasta 10.000 | 5 U.T. |
| Desde 10.001 Hasta 20.000 | 6 U.T. |

| | |
|---------------------------|---------|
| Desde 20.001 Hasta 30.000 | 7 U.T. |
| Desde 30.001 Hasta 40.000 | 8 U.T. |
| Desde 40.001 Hasta 50.000 | 10 U.T. |
| Desde 50.001 Hasta 60.000 | 13 U.T. |
| Mayor a 60.000 | 15 U.T. |

8. Para instalar zocriaderos en el Estado Zulia con fines comerciales de cualquier especie.

- a) Por el registro y otorgamiento de la autorización de funcionamiento: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).
- b) Por la autorización para ser proveedores de materia prima (huevos, neonatos o individuos): Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada pieza o unidad.
- c) Por la autorización y aprovechamiento con fines comerciales de los ejemplares provenientes de los zocriaderos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.
- d) Por colocación de las marcas en los ejemplares: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.

9. Por el ejercicio del comercio e industria de la fauna silvestre y sus productos:

- a) Por el otorgamiento de licencias para el ejercicio del comercio e industria: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- b) Por el otorgamiento de guía de movilización de la fauna silvestre y sus productos: Dos con Cinco décimas de Unidades Tributarias (2,5 U.T.).
- c) Por la autorización para curtir pieles de la especie baba (caimán crocodilus): Treinta y Cinco centésimas de Unidades Tributarias (0,35 U.T.) por cada piel a curtir.
- d) Por la autorización para curtir pieles de la especie chigüire (hidrochaeris hidrochaeris): Cincuenta milésimas de Unidades Tributarias (0,050 U.T.) por cada piel a curtir.
- e) Por el permiso para exportar animales vivos y productos de la fauna silvestre con fines comerciales: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- f) Por el permiso de importación de los productos de la fauna silvestre con fines comerciales: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.
- g) Por el otorgamiento y sellado del libro de control de comerciantes: Dos con Cinco décimas de Unidades Tributarias (2,5 U.T.).

10. Por los servicios técnicos forestales para inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios:

a) Por las especies de caoba (*swietenia* spp), cedro (*cadreia* sp), pardillo (*cordia allidora*), saqui-saqui (*bombacopsis quinata*), puy (*tabebuia serraqtifolia*), algarrobo (*hymenasa courbaril*), murello (*erisma uncinatum*), apamate (*tabebuia rosea*), samán (*pithecellobium saman*), mijao (*anacardium excelsum*), zapatero (*peltogyne* spp), carapa (*carapa guianensis*), drago (*pterocarpus vernalis*), jobo (*spondias mombin*), ceiba (*ceiba*), aceite (*copaifera officinalis*), jabillo (*hura crepitans*): Ochocientas Ochenta milésimas de Unidad Tributaria por metro cubico (0,880 U.T. x m³).

b) Por el resto de las especies forestales autorizadas: Cinco décimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,5 U.T. x m³).

11. Por los servicios técnicos forestales para las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de los productos forestales secundarios autorizados:

a) Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y de otras especies, caña amarga brava y similares: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por unidad autorizada.

b) Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.) por unidad autorizada.

c) Bejuco de mamure, matapalo y otras especies, palma de cualquier especie: Seis milésimas de Unidad Tributaria (0,006 U.T.) por unidad autorizada.

d) Fibra de palma de chiqui-chiqui: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por kilogramo autorizado.

e) Postes: Quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.) por unidad autorizada.

f) Carbón vegetal: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,32 U.T.) por tonelada autorizada.

g) Leña: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.) por tonelada autorizada.

12. Por los servicios técnicos forestales para inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelados de productos forestales primarios importados:

a) Madera en rolas y escuadrada: Una Unidad Tributaria por metro cúbico (1 U.T. x m³).

b) Madera aserrada: Nueve décimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,9 U.T. x m³).

13. Por los servicios técnicos forestales para inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios importados:

a) Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y otras especies: Quince milésimas de Unidad Tributaria (0,015 U.T.) por unidad.

b) Cogollos de palmito: Cinco milésimas de Unidad Tributaria (0,005 U.T.) por unidad.

c) Fibras de palma de chiqui-chiqui: Ocho milésimas de Unidad Tributaria (0,008 U.T.) por kilogramo.

d) Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.) por unidad.

e) Postes: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.) por unidad.

f) Leña: Doscientas Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.) por tonelada

g) Carbón vegetal: Treinta y Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,35 U.T.) por tonelada.

14. Permisos o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.) por Hectárea autorizada.

15. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) hasta por una Hectárea y Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por Hectárea o fracción adicional.

16. Autorizaciones para la afectación de recursos naturales:

a) Para actividades agrosilvopastoriles: Una con Nueve décimas de Unidad Tributaria (1,9 U.T.) hasta por una Hectárea y Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.) por Hectárea o fracción adicional.

b) Para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: Once con Cuatro décimas de Unidades Tributarias (11,4 U.T.) hasta por una Hectárea y Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por Hectárea o fracción adicional.

c) Para actividades industriales: Once con Cuatro décimas de Unidades Tributarias (11,4 U.T.) hasta por una Hectárea y Dos con Cinco décimas de Unidades Tributarias (2,5 U.T.) por Hectárea o fracción adicional.

d) Para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales no metálicos: Once con Cuatro décimas de Unidades Tributarias (11,4 U.T.) hasta por

una Hectárea y Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por Hectárea o fracción adicional.

e) Para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales metálicos, oro, diamante y otras piedras preciosas:

Exploración: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.); Explotación: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.)

17. Autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso:

| | Hasta 1 Km. | Km. adicional |
|--------------|-------------|---------------|
| Del Tipo I | 1,9 U.T. | 0,2 U.T. |
| Del Tipo II | 3,8 U.T. | 0,3 U.T. |
| Del Tipo III | 5,7 U.T. | 0,4 U.T. |
| Del Tipo IV | 7,6 U.T. | 0,5 U.T. |
| Del Tipo V | 9,5 U.T. | 0,6 U.T. |

18. Declaratorias de impacto ambiental: Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.).

19. Evaluación y estudio de laboratorio de suelos:

a) Análisis de rutina: Cuatro con Cinco décimas de Unidades Tributarias (4,5 U.T.).

b) Análisis de calicata: Doce con Cinco décimas de Unidades Tributarias (12,5 U.T.).

c) Análisis de salinidad: Siete con Cinco décimas de Unidades Tributarias (7,5 U.T.).

d) Análisis de física de suelos: Ocho con Cinco décimas de Unidades Tributarias (8,5 U.T.).

e) Análisis de fertilidad: Siete con Cinco décimas de Unidades Tributarias (7,5 U.T.).

20. Evaluación y estudio de análisis integrados de suelos y aguas: Veintidós con Cinco décimas de Unidades Tributarias (22,5 U.T.).

21. Autorizaciones de funcionamiento a personas naturales y jurídicas que realicen actividades susceptibles de degradar el ambiente: Siete con Cinco décimas de Unidades Tributarias (7,5 U.T.). La renovación causará una tasa igual al Cincuenta por Ciento (50%) de la alícuota establecida.

22. Estudio, análisis y evaluación tendente al otorgamiento de registros de actividades susceptibles de degradar el ambiente: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

23. Estudio, análisis y evaluación permanente de actividades susceptibles de degradar el ambiente que generen contaminación sónica: Cinco con Cuatro décimas de Unidades Tributarias (5,4 U.T.).

Artículo 34º. Por los actos o documentos, otorgados o expedidos en el Estado Zulia por el Ente de Recaudación Tributaria Estatal, se pagarán en estampilla lo siguiente:

1. Consultas sobre la aplicación o interpretación de normas jurídicas de contenido impositivo: Cinco Décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.).

2. Solicitudes y peticiones de beneficios fiscales contemplados en la legislación impositiva así como cualquier otra especie de concesión o autorizaciones: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.).

3. Expedición de constancias o solvencias: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

4. Expedición de copias certificadas de documentos que reposen en los archivos del Ente de Recaudación Tributaria: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.) por el primer folio; y por cada folio adicional: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.).

5. Solicitudes de expedición de Licencia o Certificados de aprovechamiento, exploración o explotación de minerales no metálicos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.); sin perjuicio del pago de los tributos establecidos en la legislación vigente en el Estado.

6. Solicitudes de expedición de Licencias o Certificados para el desarrollo de actividades conexas a la explotación de minerales no metálicos: Una Unidad Tributarias (1 U. T.); sin perjuicio del pago de los tributos establecidos en la legislación vigente en el Estado.

7. Solicitudes de expedición de licencias o autorizaciones para aprovechamientos artesanales de explotación de minerales no metálicos: Cinco Décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.); sin perjuicio del pago de los tributos establecidos en la legislación vigente en el Estado.

8. Solicitudes de Guías de Movilización o Traslado de minerales no metálicos: Cinco Décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.) por cada solicitud del correspondiente interesado, sin perjuicio del pago a favor de la Hacienda Pública Estatal, del valor de cada Guía de Movilización o Traslado que sea adquirida por el interesado, de conformidad con la legislación vigente en el Estado.

9. Solicitudes de estudios o análisis técnicos o geológicos en materia minera: Tres Unidades Tributarias (3 U. T.), sin perjuicio de las tasas o impuestos que deba pagar el interesado a favor de la Hacienda Pública Estatal, por la ejecución de las inspecciones o estudios técnicos correspondientes, de conformidad con la legislación vigente en el Estado.

10. Solicitudes de inscripción en el Registro Minero llevado por el ente de Recaudación Tributaria Estatal: Una con Cinco décimas de Unidad Tributaria (1,5 U. T.).

11. Expedición de copias certificadas de planos, mapas o similares: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

12. Interposición de Recursos Administrativos en contra de los actos administrativos emanados del Ente de Recaudación Tributaria: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

13. Solicitudes de especies fiscales (papel sellado y estampillas) para su venta o distribución, realizada por las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por el Ente de Recaudación Tributaria: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U. T.).

14. Licencia para expender Timbres Fiscales del Estado Zulia y su renovación anual: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

15. Solicitudes de traslado de domicilio, para expender especies fiscales, estampillas, papel sellado o medios sustitutivos; realizadas por los expendedores o distribuidores, debidamente autorizados por el ente de Recaudación Tributaria Estatal: Cinco Décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).

16. Informes relativos a inspecciones de locales o establecimientos destinados a la venta o distribución de las especies fiscales, los cuales serán inutilizados en el informe por el funcionario comisionado para dicha actuación: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.).

17. Solicitudes o peticiones distintas a las mencionadas previamente, relacionadas con el expendio y distribución de especies fiscales: Cinco Décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).

Artículo 35º. Por los actos y documentos otorgados o expedidos por las Intendencias de Seguridad en los Municipios del Estado Zulia, en los asuntos relacionados con la seguridad y orden público, sin perjuicio de los impuestos, tasas y demás contribuciones previstas en leyes especiales sobre la materia, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Solicitudes relacionadas con la seguridad y orden público contenidas en el presente artículo, Dos Centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.).

2. Autorizaciones relacionadas con el funcionamiento de espectáculos públicos, en las cuales se pague derecho de entrada: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

3. Autorizaciones expedidas para el funcionamiento de casinos, salas de baile, agencias de lotería, cabarets, salas de bingo, tascas, restaurantes, locales para el expendio de bebidas alcohólicas, discotecas, clubes privados o similares:

a) Autorizaciones Provisionales de funcionamiento: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

b) Autorizaciones Definitivas de funcionamiento: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.). Los permisos o Autorizaciones previstos en este literal, En caso de Renovarse, su Renovación causará un tributo igual al Cincuenta por ciento (50%) de la alícuota establecida.

4. Autorizaciones expedidas para las siguientes actividades:

a) Hoteles y moteles: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

b) Posadas y sus similares: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

c) Comercio o reparación de objetos usados: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

d) Alquiler de vehículos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

e) Venta de repuestos usados para vehículos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

f) Compra-venta de joyas o metales preciosos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

g) Agencias de empeño: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

h) Fabricación, almacenamiento y distribución de productos químicos o farmacéuticos para la elaboración o transformación de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y otras gravemente nocivas para la salud, cuando se utilicen con fines lícitos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

5. Solicitud de traspaso del titular y traslados de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas en zonas urbanas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) y, en zonas no urbanas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

6. Expedición de constancias de extravío de documentos: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U. T.).

8. Expedición de constancias de siniestro: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).

9. Constancias de declaración jurada de no poseer vivienda: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U. T.).

10. Permisos de mudanza y traslado de bienes muebles de un municipio a otro: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

11. Constancias de inscripción en el registro de seguridad y orden público de armas de casería y deporte: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.).

12. Constancias de ruralidad: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).

Artículo 36º. Por los actos y documentos otorgados o expedidos por los Cuerpos de Bomberos en los Municipios del Estado Zulia, sin perjuicio de lo establecido en otras Leyes u Ordenanzas Municipales, se pagarán en estampillas, lo siguiente:

1. Inspección de prevención, protección contra incendios y otros siniestros: Una Unidad Tributaria (1 U. T.).

2. Informe técnico de avalúo de riesgos en espectáculos y atracciones públicas: Dos Unidades Tributarias (2 U. T.).

3. Informes técnicos o dictámenes periciales de investigación de incendios y otros siniestros: Dos Unidades Tributarias (2 U. T.).

4. Autorizaciones para la quema de basura o desechos, así como el encendido de hogueras en terrenos públicos o privados: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).

5. Certificados o autorizaciones para la prestación de los servicios de venta y recarga de extintores de incendios e instalaciones de sistemas de detención y alarmas contra incendios: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

6. Constancias de cumplimiento de normas técnicas para el almacenamiento, manipulación y transporte de materiales combustibles, inflamables o explosivos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

7. Constancias de cumplimiento de normas técnicas referidas al almacenamiento, manipulación y expendio de sustancias, materiales y desechos peligrosos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

8. Constancias de cumplimiento de normas técnicas referidas a las estaciones de servicio y expendio de combustibles y otros de naturaleza similar: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

9. Constancias de cumplimiento de normas técnicas referidas al almacenamiento, expendio, fumigación y atomización térmica con funguicidas y pesticidas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

10. Constancias de cumplimiento de normas técnicas referidas a las medidas de seguridad para instalar cercos eléctricos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

11. Constancias de cumplimiento de normas técnicas del transporte, almacenamiento, comercialización y uso de artificios pirotécnicos y otras sustancias similares: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

12. Constancias de cumplimiento de normas técnicas referidas a la conservación y mantenimiento de ascensores de pasajeros o de carga, montacargas, escaleras y rampas mecánicas. Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

13. Constancias de cumplimiento de normas técnicas de seguridad de locales o establecimientos destinados a espectáculos públicos de instalación permanente o provisional: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

14. Permisos relativos a medidas de seguridad y prevención, en la construcción, modificación y demolición de inmuebles: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

15. Constancias de aprobación del proyecto de prevención y protección contra incendios y otros siniestros de obras, en el cumplimiento de normas técnicas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

16. Solicitudes de Inspecciones Ordinarias y extraordinarias relativas al cumplimiento de normas técnicas: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.).

Parágrafo Único: La renovación periódica de los permisos, autorizaciones, licencias o constancias señaladas en el presente artículo, causará una tasa igual al Cincuenta por Ciento (50%) de la tasa establecida .

Artículo 37º. Por los actos y documentos otorgados o expedidos, por los organismos municipales en el Estado Zulia, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes u Ordenanzas Municipales, que se indican a continuación, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Solicitudes realizadas por las personas naturales o jurídica: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.).

2. Inspecciones o informes técnicos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

3. Constancias de conformidad de uso para la materia ambiental: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.).

4. Constancias de conformidad de uso de rentas de licores: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).

5. Constancias de conformidad de uso relativo para la salud y desarrollo social: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.).

6. Constancias de conformidad de uso para unidades educativas: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.).

7. Constancias de conformidad uso para actividades económicas e industriales: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).

8. Constancias de conformidad de uso para locales en centros comerciales: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).
9. Autorizaciones para la instalación de controles de accesos en sectores, urbanizaciones y barrios consolidados: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.).
10. Autorizaciones para la regulación y cobro de las tarifas en los estacionamientos comerciales: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).
11. Permisos para la instalación de avisos comerciales: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).
12. Constancias para el cambio de zonificación y asignación: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).
13. Permisos para la instalación de Kioscos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).
14. Permisos para la instalación de mini lunch: Cinco Décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).
15. Constancias de inscripción en el registro de empresas publicitarias: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.).
16. Constancias de zonificación: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).
17. Constancias de cumplimiento de variables urbanas fundamentales: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).
18. Constancias de cumplimiento de calidad térmica: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).
19. Constancias de habitabilidad: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).
20. Aprobación de modificación de variables urbanas fundamentales para edificaciones o parcelamientos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).

21. Autorizaciones para remodelación de edificaciones: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).

22. Constancias de condiciones habitables: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).

23. Permisos para construcción de cercas: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).

24. Autorizaciones para demolición: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).

Parágrafo Único: La renovación periódica de los permisos, autorizaciones, licencias o constancias señaladas en el presente artículo, causará una tasa igual al Cincuenta Por Ciento (50%) de la tasa establecida.

Artículo 38º. Por los actos y documentos otorgados o expedidos en el estado Zulia que se indican a continuación, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

2. Prestación de servicios, por parte de las autoridades públicas competentes de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la sesión del uso de maquinarias y equipos adscritos a estos servicios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.).

Artículo 39º. Por los actos o documentos señalados en los numerales 2 y 3, del artículo 4 de la presente ley, se gravará con un impuesto del uno por mil (1x1000), lo siguiente:

1. La emisión de pagarés bancarios, las letras de cambio, contratos o instrumentos de crédito y operaciones de descuentos, al suscribirse el respectivo instrumento, librados por bancos u otras instituciones financieras domiciliadas en el país o descontadas por ellas, salvo que estén destinadas para la cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas, de maquinarias y equipos agrícolas.

Se entenderá por instrumentos crediticios, todo documento mediante el cual los bancos y demás instituciones financieras, otorguen de manera directa cantidades de dinero, bajo las condiciones por ellos estipuladas; con excepción de las tarjetas y líneas de crédito.

Las instituciones financieras y bancarias que emitan los efectos de comercio mencionados, deberán tomar en cuenta el domicilio fiscal donde desarrolla la actividad el beneficiario del instrumento crediticio para el gravamen respectivo y serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que corresponda. A tal fin, abonarán en una cuenta especial a nombre de la Hacienda Pública Estatal o el ente de Recaudación Tributaria Estatal, el importe del impuesto que corresponda a la operación efectuada.

2. Las órdenes de pagos emitidas a favor de contratistas o proveedores; cuya ejecución de obras, adquisiciones o suministro de bienes y prestación de servicios a entes u organismos que conforman el sector público en todos sus niveles realizadas en el territorio del Estado Zulia, indistintamente del lugar de emisión, cuando el monto de la obra o servicio sea igual o superior a Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 UT).

Parágrafo Primero: El Banco o la Institución Financiera, que emitan, acepten o descuenten los títulos de créditos antes señalados, actuarán como agentes de retención y abonarán el impuesto recaudado en una cuenta especial, a la orden de la Hacienda Pública Estatal o ente de Recaudación Tributaria Estatal; y será solidariamente responsable de aplicar y recaudar el monto que corresponda al impuesto de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

El impuesto previsto en esta disposición podrá liquidarse en una oficina receptora de Fondos Estadales, mediante planilla que para tal efecto elabore y autorice el Ejecutivo del Estado Zulia.

Parágrafo Segundo: Igualmente, se consideran agentes de retención todos los organismos públicos descentralizados, desconcentrados y centralizados de cualquier nivel jurisdiccional, tanto nacionales, estadales y municipales que se encuentren ubicados dentro del Estado Zulia, que emitan ordenes de pagos a favor de contratistas por ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios al sector público, los cuales abonarán en una cuenta especial a nombre de la Hacienda Pública del Estado Zulia, el importe de la contribución a que se refiere esta ley. Los organismos públicos serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que

corresponda y deberán sujetarse en cuanto a sus responsabilidades y lapsos de enteramiento a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Tercero: A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Contratista:** Toda persona natural o jurídica que ejecute una obra, suministre bienes o preste un servicio no profesional ni laboral para alguno de los entes señalados en este artículo, en virtud de un contrato, sin que medie relación de dependencia.
- b) **Contrato:** Instrumento jurídico que regula la ejecución de una obra, la prestación de un servicio o el suministro de bienes, incluidas las órdenes de compra y las órdenes de servicio.

ARTÍCULO 40º. Se establece un impuesto de salida al exterior de la República desde el territorio del Estado Zulia, que pagará:

- a) Toda persona venezolana o extranjera, que viaje vía aérea o marítima en condición de pasajero al exterior, desde cualquier aeropuerto o puerto del Estado Zulia: Dos con Cinco décimas de Unidades tributarias (2,5 U.T.).
- b) Toda persona, venezolana o extranjera, que viaje vía terrestre fuera del territorio nacional, desde el Estado Zulia: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- c) Todo conductor de vehículo, no destinado al transporte comercial de pasajeros o de carga, sea o no de su propiedad, que viaje al exterior: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).
- d) Todo tripulante de aeronaves, no destinada al transporte comercial de pasajeros o de carga, sea o no de su propiedad, que viaje al exterior: Dos con Cinco décimas de Unidad Tributaria (2,5 U.T.).

Parágrafo Primero. Quedan exentos de este impuesto los pasajeros siguientes:

1. Los de tránsito fronterizo, conforme a convenciones internacionales o tratados con otros países sobre la materia.
2. Los de trasbordo o continuación de viaje dentro del plazo establecido en el Reglamento o por disposiciones especiales, siempre que no abandonen voluntariamente el recinto aduanero.
3. Los funcionarios diplomáticos extranjeros de carrera, los funcionarios consulares extranjeros de carrera, los representantes de organismos internacionales a quienes se les haya acordado los privilegios diplomáticos conforme a la Ley y a los citados

funcionarios de tránsito en el país, así como las personas que formen parte o presten servicios en sus casas de habitación.

4. Los funcionarios del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas en la República, así como de las oficinas consulares establecidas en ésta y los miembros de sus correspondientes familias.

5. Quienes porten visas de cortesía otorgadas por las representaciones diplomáticas o consulares de la República en el exterior.

6. Los integrantes de las delegaciones o misiones de carácter oficial que hayan ingresado en el país en representación de alguna nación extranjera, siempre que exista reciprocidad de parte del país representado por la delegación o misión oficial.

7. Los expulsados, deportados o extraditados.

8. Los menores de quince (15) años de edad.

9. Quienes hayan ingresado al país por arribada forzosa o por naufragio.

10. Quienes hayan ingresado al país en su condición de tripulantes de naves marítimas o aéreas, que por circunstancias especiales se vean obligados a viajar al exterior como pasajeros.

11. Los integrantes de delegaciones que asistan a congresos o conferencias de carácter docente, científico, artístico o cultural, que hayan de celebrarse fuera del país, siempre que exista reciprocidad de parte del país que envíe la delegación.

12. Los integrantes de delegaciones que representen al país en competencias deportivas internacionales.

A este fin, el ente u organismo público con competencia en el Área de Deportes, Educación Física y Recreación tanto Nacional como Estatal, certificará ante el ente de Recaudación Tributaria Estatal la condición de beneficiario. Dentro del listado que se haya certificado, no se podrá incluir más de tres (3) delegados que no sean atletas competidores.

13. Las personas discapacitadas, que viajen al exterior para recibir tratamiento o asistencia médica, previa comprobación y certificación médica de esta circunstancia. A este fin, presentarán al ente de Recaudación Tributaria Estadal, una constancia de CORIPDIS-ZULIA u organismo estadal encargado de la atención de las personas con discapacidad.

14. Las Instituciones u organizaciones benéficas sin fines de lucro, que presten servicios de asistencia social a los habitantes de la zona fronteriza.

Parágrafo Segundo. El Ejecutivo del Estado Zulia, establecerá el sistema de liquidación y cobro del impuesto. Así mismo, podrá suscribir convenios con organismos públicos, privados o empresas especializadas, para la realización de las funciones de: recaudación, cobro, notificación, levantamiento de estadística, procesamiento de datos y captura o transferencias de datos en ellos contenidos. En estos convenios que se suscriban, el Ejecutivo del Estado podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los prestadores del servicio. Así mismo, en dichos convenios deberán resguardarse el carácter reservado de la información utilizada, garantizando que la misma sea utilizada por el ente de Recaudación Tributaria Estadal y los Organismos de Control del Estado, si estos lo requiriesen, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Tercero. El Ejecutivo del Estado Zulia o el ente de Recaudación Tributario Estadal, podrá designar los agentes de percepción a las personas naturales o jurídicas, que en razón de su actividad privada, intervengan en actos relativos al transporte de pasajeros hacia exterior.

Artículo 41º. Por los actos y documentos otorgados o expedidos por ante los entes u órganos del Ejecutivo del estado Zulia, relativos al financiamiento que cualquier interesado obtenga a su favor, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Convenios o compromisos de pago hasta por un monto equivalente a Cien Unidades Tributarias (100 U.T.): Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U. T.).

2. Convenios o compromisos de pago que superen el equivalente a Cien Unidades Tributarias (100 U.T.), hasta el equivalente a Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.): Una Unidad Tributaria (1 U. T.).

3. Convenios o compromisos de pago que superen el equivalente a las Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.), hasta el equivalente a Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.): Dos Unidades Tributarias (2 U. T.).

4. Convenios o compromisos de pago superiores Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.): Tres Unidades tributarias (3 U. T.).

5. Solicitudes de prórrogas o facilidades para el pago de créditos o financiamientos previamente otorgados por el Ejecutivo del Estado o sus órganos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

Artículo 42º. Por los actos y documentos otorgados o expedidos por los Órganos del Ejecutivo del Estado Zulia, a personas naturales o jurídicas, para obtener diversos permisos a su favor, se pagarán en estampillas lo siguiente:

1. Permisos de ocupación de áreas situadas en vías públicas cuya competencia corresponda al Estado Zulia: Cien Unidades Tributarias (100 U. T.).

2. Permisos de afectación en vialidad cuya competencia corresponda al Estado Zulia: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U. T.).

3. Solicitud de autorizaciones y aprobaciones administrativas para la ocupación del territorio del Estado Zulia: Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.).

4. Autorización y aprobación administrativa de ocupación del territorio en zona no urbana, en el territorio del Estado Zulia:

SUPERFICIE DEL PREDIO (HAS.) TASAS A CANCELAR

| | |
|----------------|---------|
| 0 - 1 HAS. | 5 U.T. |
| 1 - 5 HAS. | 10 U.T. |
| 5 - 10 HAS. | 20 U.T. |
| 10 - 20 HAS. | 22 U.T. |
| 20 - 40 HAS. | 25 U.T. |
| 40 - 50 HAS. | 28 U.T. |
| Más de 50 HAS. | 30 U.T. |

5. Inspecciones o informes técnicos relativos a evaluaciones y supervisiones, para el otorgamiento de autorizaciones y aprobaciones administrativas sobre la ocupación del territorio: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

6. Constancia de tramitación de solicitudes de ocupación de territorio en zonas no urbanas, para la exploración o explotación de minerales no metálicos y sustancias terrosas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.).

Artículo 43º. Por los actos y documentos otorgados o expedidos por los Órganos del Ejecutivo del Estado Zulia, se pagarán mediante estampillas lo siguiente:

1. Inscripción de empresas en el Registro de Contratistas Estatal: Una Unidad Tributaria (1 U. T.). Por su renovación: Cincuenta por Ciento (50%) de la tasa señalada.

2. Certificación de buen desempeño en la ejecución de obras o servicios asignadas: Una con Cinco décimas de Unidad Tributaria (1,5 U. T.) por cada certificación.

3. Por la emisión de las siguientes actas:

a) Acta de Inicio: Una Unidad Tributaria (1 U. T.).

b) Acta de Paralización: Una Unidad Tributaria (1 U. T.).

c) Acta de Reinicio: Una Unidad Tributaria (1 U. T.).

d) Por la solicitud de Prórroga: Una Unidad Tributaria (1 U. T.).

e) Acta de Terminación: Una Unidad Tributaria (1 U. T.).

f) Acta de Recepción Provisional: Una Unidad Tributaria (1 U. T.).

g) Acta de Recepción Definitiva: Una Unidad Tributaria (1 U. T.).

4. Expedición de copias certificadas de cualquier documento que repose en los archivos relacionados con Obras y Servicios del Estado Zulia: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por el primer folio; y por cada folio adicional: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) y cuando la copia certificada se refiera a planos o mapas oficiales: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.).

Artículo 44º. Por los actos y documentos otorgados y expedidos, por el Consejo Legislativo del Estado Zulia, la Contraloría del Estado Zulia y la Procuraduría del Estado Zulia, a solicitud de particulares o interesados, se pagarán a través de estampillas lo siguiente:

1. Legalización de firmas de funcionarios públicos adscritos al Consejo Legislativo del Estado Zulia, la Contraloría Estadal o la Procuraduría del Estado: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.).

2. Expedición de copias certificadas de cualquier documento o expedientes por parte del Consejo Legislativo Estadal, de la Contraloría Estadal o de la Procuraduría Estadal: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por el primer folio; por cada folio adicional, se causará una tasa de Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.).

3. Por la inscripción o participación, de personas naturales o jurídicas en procesos de contrataciones públicas, llevados a cabo por el Consejo Legislativo del Estado Zulia, la Contraloría del Estado Zulia o la Procuraduría del Estado Zulia: Una Unidad Tributaria (1 U. T.).

CAPITULO IV DEL RAMO DEL PAPEL SELLADO

Artículo 45º. El uso del papel sellado será obligatorio en los casos establecidos en la presente Ley. El pago del valor del papel sellado será realizado por los contribuyentes a favor de la Hacienda Pública del Estado Zulia, mediante la utilización de un timbre fijo o la inutilización de timbres móviles sustitutos; o en su defecto, dicho pago se realizará mediante el respectivo depósito o enteramiento de una suma equivalente al valor facial del mismo, en las oficinas receptoras de fondos estadales.

Artículo 46º. El ramo de papel sellado está integrado por el producto de:

1. Las contribuciones recaudables mediante el timbre fijo establecido en esta Ley, a falta de éste, los enterados, pagados u obtenidos a favor de la Hacienda Pública Estadal, mediante timbres móviles; con motivo de los actos otorgados o expedidos en la jurisdicción del Estado Zulia; o por los escritos contentivos de peticiones, solicitudes e informaciones de cualquier naturaleza dirigidos a la administración pública en todos sus niveles.

2. Las multas aplicables por infracción a las disposiciones referentes al ramo de papel sellado, de conformidad con lo establecido en esta Ley, así como en el Código Orgánico Tributario y otras leyes especiales.

Artículo 47°: Las personas naturales o jurídicas, deberán extender en papel sellado, salvo las exenciones previstas en las leyes, los siguientes actos o documentos que realicen o suscriban en el estado Zulia:

1. Las representaciones, actuaciones, sustanciaciones o sentencias en los asuntos que conozcan los tribunales, con las excepciones establecidas en la ley.
2. Los documentos que se otorguen ante funcionarios públicos, Notarias Públicas y los que deben asentarse en los protocolos de las oficinas de Registros Inmobiliarios, Mercantiles, Principales y Civiles.
3. Las copias certificadas o autenticadas expedidas por funcionarios públicos en dependencias administrativas en ejercicio de sus funciones, órganos del Ejecutivo del Estado Zulia, del Consejo Legislativo, de la Contraloría Estadal y de la Procuraduría General del Estado.
4. Licencias, autorizaciones o permisos para espectáculos en los cuales se paguen derecho de entrada.
5. Las licencias o constancias de empadronamiento para armas de cacería y las solicitudes de porte y tenencia de armas.
6. Las patentes, licencias o autorizaciones otorgadas para el ejercicio de cualquier industria o comercio.
7. Las representaciones, peticiones, solicitudes o memoriales que se dirijan a los funcionarios u organismos públicos, en el territorio del estado Zulia, con excepción de las actuaciones ante el sistema judicial.
8. Las copias certificadas de las actas que están inscritas en los libros de Registro Civil, conforme a lo establecido en el Código Civil.
9. Emisión de solvencia de impuesto de propiedad inmobiliaria.
10. Las solicitudes de permisos para la afectación del área de reserva a futuro.
11. Todas las actuaciones que conforme a esta ley y otras leyes estadales o nacionales deban asentarse en papel sellado.

Artículo 48°. Las oficinas de registros Subalternos, Inmobiliarios, Mercantiles, Civiles, así como las Notarías Públicas ubicadas en la jurisdicción del Estado Zulia, deberán obligatoriamente exigir a los interesados la inutilización de especies fiscales móviles por el valor correspondiente al papel sellado del Estado Zulia o mediante la inutilización del mismo, en todos aquellos casos en que se les solicite registrar, autenticar, reconocer o certificar las actuaciones o instrumentos previamente registrados, autenticados, reconocidos o certificados, que hayan sido extendidos o realizados en papel sellado distinto al del Estado Zulia; siempre que se trate de cualquiera de los supuestos contenidos en los artículos 46 y 47 de esta Ley.

Artículo 49°. La utilización de timbres fijos, o la inutilización de timbres móviles por parte de personas naturales o jurídicas, así como por parte de funcionarios públicos, bajo formas, lineamientos y condiciones diferentes de las que establezca la presente Ley, su reglamento y demás normas dictadas por el Ejecutivo Estadal, dará lugar a la aplicación inmediata de las sanciones establecidas en esta Ley, y en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 50°. Todo aquel contribuyente que en resguardo de su legítimo interés, alegue por ante las autoridades nacionales, estadales o municipales haber cumplido debidamente con el tributo de papel sellado contenido en la presente Ley, quedará sujeto a la presentación del instrumento físico contentivo del acto o la inutilización de los timbres equivalentes al valor facial del papel sellado.

Artículo 51°. Cuando sin causa justificada no se empleare el papel sellado del Estado Zulia, en los actos gravados por esta ley el contribuyente deberá pagar en timbre fiscales del estado, el valor facial equivalente.

Artículo 52°. El papel sellado del Estado Zulia, tendrá un valor equivalente a Dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada papel sellado.

Artículo 53°. Las especies fiscales previstas en esta ley, adquiridas por los contribuyentes se presumen destinadas a su correcto empleo inmediato, por lo que en ningún caso habrá lugar al reintegro de su valor facial.

Artículo 54°. Los documentos y actos otorgados en papel sellado nacional o de otros Estados, o en papel común validado con timbres nacionales o de otros Estados, estarán

sujetos al impuesto previsto en la presente ley, cuando sean presentados en dependencias públicas establecidas en el Estado Zulia.

Artículo 55°. El Ejecutivo del Estado Zulia ordenará todo lo conducente a la emisión, custodia, traslado, depósito, expendio y sanciones sobre el ramo de papel sellado.

Toda emisión de papel sellado, de timbres fiscales o medios sustitutivos para la recaudación de este impuesto, deberá estar autorizada mediante Decreto, por el Gobernador del Estado.

Artículo 56°. Quedan exentos del tributo del papel sellado:

1. Las declaraciones que con exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas, por mandato de la Ley, dirijan por escrito los contribuyentes al ente de Recaudación Tributaria Estadal.
2. Las representaciones que se dirijan a las autoridades aduanera, portuaria y de navegación, a los fines de las operaciones propias de los correspondientes servicios.
3. Los escritos referentes a los actos del estado civil, las diligencias relacionadas con la celebración del matrimonio, y cuando así lo dispongan otras leyes.
4. Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar obligatorio, dirijan los interesados a las autoridades competentes.
5. Las solicitudes que se hagan a funcionarios u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes y educativas; y
6. En general, los documentos y actos que las leyes declaren expresamente exentos de este impuesto, y en especial en lo referente a la gratuidad de la justicia.

Parágrafo Primero. No pagarán el tributo de la utilización del papel sellado en el ámbito del territorio del Estado Zulia, los organismos dependientes del Ejecutivo Nacional, las Dependencias Estadales y Municipales que por disposición legal estén exentos de su uso.

Parágrafo Segundo. Los actos o documentos gravados en esta ley, realizados por personas naturales o jurídicas, estarán siempre sujetos al pago de la contribución del

papel sellado, a menos que por ésta u otras leyes especiales se establezcan exenciones expresas.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN, EXPENDIO, INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA RENTA DE TIMBRE FISCAL

Sección Primera

De los Expendios

Artículo 57º. La administración, gestión, expendio, recaudación, inspección y fiscalización de la renta de timbre fiscal corresponderá al Ejecutivo del Estado, a través del Ente de Recaudación Tributaria.

Artículo 58º. El expendio de especies fiscales o medios sustitutos, se hará en las condiciones y términos que disponga el Ejecutivo del Estado, pudiendo autorizar a terceros para realizar dicha actividad y deberá contener los dispositivos de seguridad necesarios para prevenir su duplicación o falsificación.

Artículo 59º. Se entenderá por expendios oficiales de especies fiscales del Estado Zulia, los que se hayan establecido con recursos propios del Estado y que funcionen bajo la gestión y responsabilidad de funcionarios o empleados del mismo.

Artículo 60º. El Ejecutivo del Estado, a través del Ente de Recaudación Tributaria, podrá otorgar autorizaciones o licencias de expendios de especies fiscales a personas naturales o jurídicas, quienes deberán sujetarse a las condiciones que al respecto establezca la presente ley y las disposiciones dictadas por el Ejecutivo del Estado.

Parágrafo Único. A los efectos del presente artículo, se podrán otorgar licencias o autorizaciones para expendios al mayor y al detal de especies fiscales del Estado, para garantizar el suministro de las mismas. Las especies fiscales no podrán ser vendidas por mayor o menor valor del facial que exprese el respectivo timbre.

Artículo 61º. Se entiende por expendios bajo el régimen de licencias, las personas naturales o jurídicas, autorizadas por el Ente de Recaudación Tributaria para vender al público especies fiscales del Estado, en la forma, condiciones y términos que disponga la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 62º. Los expendios de la renta de timbre fiscal estarán sujetos directamente a las directrices y lineamientos del Ente de Recaudación Tributaria y tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1. Expendir especies fiscales móviles o fijos, los demás medios sustitutos de estos y formularios.
2. Solicitar oportunamente al ente recaudador, la cantidad necesaria de especies fiscales, para evitar faltante en la localidad respectiva.
3. Llevar los registros y los controles, cuentas e inventarios de acuerdo a las normas e instructivos aprobados por el Ente de Recaudación Tributaria.
4. Entregar puntualmente, en los lapsos establecidos, el producto de lo recaudado por la venta de especies fiscales, en las oficinas o instituciones bancarias receptoras de fondos estatales.
5. Vigilar el uso lícito de las especies fiscales en la localidad y suministrar al Ente de Recaudación Tributaria Estatal, los informes conducentes para el mejor servicio de la renta.
6. Informar inmediatamente al Ente de Recaudación Tributaria Estatal, el monto recaudado e ingresado en las oficinas receptoras de fondos estatales o en las instituciones bancarias.
7. Enviar al Ente de Recaudación Tributaria los informes, la relación de especies fiscales vendidas y del dinero recaudado, datos contables, inventarios detallados de las especies fiscales en existencia y demás información que le sea requerida.
8. Cumplir con las demás disposiciones legales y reglamentarias que regula su actividad.

Parágrafo Único. Los términos y condiciones para el otorgamiento a que se refiere el presente artículo serán establecidos en el reglamento de la presente l

Sección Segunda

De los Medios de Recaudación y de la Administración de los Ingresos generados por las tasas de Timbre Fiscal del Estado Zulia.

Artículo 63º. La recaudación, administración, inspección, fiscalización y control de los ingresos que constituyen los ramos del tributo de Timbre Fiscal del Estado Zulia, se realizará de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus Reglamentos, Resoluciones y Providencias, que sobre la materia emanen del Ejecutivo de Estado Zulia o del Ente de Recaudación Tributaria, y supletoriamente, lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 64º. Para la recaudación del tributo establecido en la presente Ley, se propenderá al desarrollo y consolidación de una red de expendedores de timbre fiscal debidamente organizado en todo el territorio del Estado Zulia.

Parágrafo Único. Los descuentos o márgenes de comercialización serán otorgados por el Ejecutivo del Estado Zulia a través del Ente de Recaudación Tributaria, tomando en cuenta el volumen e importancia de la compra o adquisición de especies fiscales, todo ello, en aras de estimular el fortalecimiento financiero de la Hacienda Pública Estadal.

Artículo 65º. El Ejecutivo del Estado, podrá otorgar o establecer convenios con las personas naturales o jurídicas, públicos, privados o mixtos, para la correcta y oportuna distribución, venta de timbre fiscal y cobro de tributos, considerados en esta Ley, con un margen de comercialización que no exceda del 30% del valor facial de cada uno de ellos.

Asimismo, el Ejecutivo del Estado, a través del Ente de Recaudación Tributaria, podrá otorgar licencia a las personas naturales o jurídicas para la correcta y oportuna distribución, venta de timbre fiscal y cobro de tributos, considerados en esta Ley, con un margen de comercialización que no exceda del 10% del valor facial de cada uno de ellos.

Artículo 66º. Las tasas establecidas en esta Ley se podrán recaudar en efectivo o mediante el pago de una planilla, en aquellos bancos e instituciones autorizadas para actuar como oficina receptora de fondos estadales, seleccionada por la administración tributaria, en cuentas especiales abiertas y destinadas a este fin.

Sección Tercera

De las Funciones de Inspección y Fiscalización

Artículo 67º. Las funciones de inspección y fiscalización del tributo de timbre fiscal serán ejercidas por funcionarios con conocimiento y experiencia en la materia tributaria.

Artículo 68º. Las tasas que constituyen los ingresos por concepto de Timbre Fiscal del Estado Zulia, serán recaudadas a través de los medios siguientes:

1. Las tasas referidas en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la presente Ley, mediante las especies fiscales móviles, cuyo uso haya sido debidamente autorizado por el Ejecutivo del Estado Zulia.

2. El impuesto del 1 x 1000, establecido en el artículo 39 de la presente Ley, mediante retención y posterior enteramiento en las cuentas receptoras de fondos estatales por parte de los bancos y demás instituciones financieras al momento de otorgar el respectivo instrumento crediticio a favor del contribuyente o solicitante. El enteramiento de dicha tasa a favor de la Hacienda Pública Estatal, se efectuará dentro de los primeros cinco días del mes siguiente en el cual se haya efectuado la respectiva retención, para ello, se hará uso de las planillas de pago u otros medios similares que a tales efectos elabore o autorice el Ente de Recaudación Tributaria.

3. El impuesto del 1 x 1000, establecido en el artículo 39 de la presente Ley, mediante el pago de los montos correspondientes en las cuentas receptoras de fondos estatales por parte de los contratistas, se enterará dentro de los primeros cinco días del mes siguiente en el cual se haya efectuado la respectiva retención, para ello, se hará uso de las planillas de pago u otros medios similares que a tales efectos elabore o autorice el Ente de Recaudación Tributaria.

4. La tasa de salida al exterior de la República desde el territorio del Estado Zulia, establecida en el artículo 40 de la presente ley, será mediante la utilización ticket de salida o instrumentos tecnológicos sustitutos.

5. Los actos y documentos contenidos en esta Ley, será mediante el empleo del papel sellado del Estado Zulia, cuyo uso haya sido debidamente autorizado en su defecto mediante la inutilización de las especies fiscales móviles equivalentes al valor del papel sellado, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Parágrafo Único. A objeto de facilitar la recaudación del impuesto y convenga a los intereses del Estado Zulia, el Ente de Recaudación Tributaria, podrá implementar mecanismos de retención por parte de los entes u órganos públicos en cualquiera de sus niveles cuando emitan los instrumentos de pago, previa su designación como agentes de retención. A tales efectos, deberán enterar el monto retenido, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente en el cual se haya efectuado la respectiva retención.

Artículo 69º. A los fines del ejercicio de las funciones de inspección, verificación y fiscalización del tributo de timbre fiscal, los funcionarios competentes de la Hacienda Estatal, del Ente de Recaudación Tributaria y todos aquellos que de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente ejerzan tales funciones, sin perjuicio de las facultades conferidas por el Código Orgánico Tributario, dispondrán de las más amplias facultades para exigir el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales en materia de timbre fiscal, a tales efectos podrán:

- a) Verificar y fiscalizar a las oficinas públicas y privadas, , a los particulares, las empresas y establecimientos de cualquier género, obligados al cobro, retención, recaudación de impuesto y al expendio de las especies fiscales, quienes a su vez, están en la obligación de presentar la totalidad de los soportes, documentos o libros que le fueren requeridos con el objeto de obtener los datos necesarios para la inspección o fiscalización del tributo de timbre fiscal; pudiendo incluso acceder de forma inmediata a los lugares donde se presume que existen especies fiscales.
- b) Realizar el comiso preventivo, con apoyo de la Policía Regional, de las especies que sean expandidas de forma ilegal o fraudulenta, e iniciar las averiguaciones administrativas sumarias correspondientes.
- c) Verificar los datos declarados por los obligados al cumplimiento de esta Ley, o los que hubieran obtenido directamente en sus visitas de inspección o fiscalización y, en casos de inconformidad, proceder de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en su Reglamento y el Código Orgánico Tributario.
- d) Verificar y comprobar que en los lugares donde se expenden papel sellado, timbres, estampillas y cualquier otro medio sustitutivo, se cumplan las pautas y lineamientos que en materia de comercialización de especies fiscales establece la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones dictadas por el Ejecutivo del Estado Zulia.

Artículo 70º. El ente de Recaudación Tributaria, dispondrá de las más amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pudiendo muy especialmente:

1. Practicar fiscalizaciones, debidamente autorizadas mediante providencia administrativa. Dichas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes responsables, conforme al procedimiento previsto en esta Ley y en el Código Orgánico Tributario, tomando en consideración la información suministrada por los expendedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general, por cualquier persona natural o jurídica, cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
3. Exigir a los contribuyentes, responsables o terceros intervinientes, la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como proporcionar los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.
4. Requerir a los contribuyentes, responsables o terceros para que comparezcan ante la oficina de Recaudación Tributaria a dar contestación a las preguntas que se le formulen o al reconocimiento de firmas, documentos o bienes.
5. Practicar avalúos o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar del estado Zulia.
6. Recabar de los empleados o funcionarios públicos, los informes o datos que posean con motivo de sus funciones.
7. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación.
8. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizadas, características técnicas del Hardware y el Software, sin importar la propiedad o titularidad de los medios de procesamiento de datos.

9. Utilizar programas de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

10. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme a las disposiciones de esta Ley y del Código Orgánico Tributario, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación por parte del funcionario de fiscalización u otro designado por el Ejecutivo del Estado, cuando se encuentre éste en poder del contribuyente, responsables o terceros.

11. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación.

12. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales y medios de transporte utilizados a cualquier título, por los contribuyentes, responsables o expendedores de especies fiscales.

Para realizarlas fuera de las horas hábiles en que opere el contribuyente o en los domicilios particulares, será necesaria orden judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

13. Requerir el auxilio de cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

14. Incautar los bienes con los que se suponga fundadamente que se ha cometido ilícito tributario, previo el levantamiento del acta en la cual se especifiquen dichos bienes, los cuales serán puestos a la disposición judicial.

15. Solicitar las medidas cautelares necesarias conforme a lo previsto en esta Ley y el Código Orgánico Tributario.

Sección Cuarta

Atribuciones de los Fiscales de la Renta de Timbre Fiscal

Artículo 71º. Los fiscales de renta del Estado Zulia ejercerán las funciones siguientes:

1. Visitar los expendios de especies fiscales, para verificar si se llevan los registros y cuentas del ramo, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, y si se cumplen estrictamente las obligaciones establecidas, debiendo comprobar la legitimidad de las especies y efectuar arquezos de especies y valores.
2. Instruir a los expendedores de especies fiscales en las disposiciones legales y reglamentarias relativas al ramo y en el mecanismo de la contabilidad, y resolver las consultas que estos le formulen.
3. Vigilar la recaudación y comunicar al Ente de Recaudación Tributaria, las observaciones convenientes para el mejor manejo de los fondos recabados.
4. Obtener de los expendedores de especies fiscales los datos y observaciones tendentes a mejorar el servicio del ramo en cada localidad.
5. Visitar las oficinas, casas de comercio, empresas o establecimientos públicos o privados a fin de fiscalizar los impuestos y tasas previstas en esta Ley y velar porque se cumplan las disposiciones relativas a dichas contribuciones.
6. Practicar la liquidación del tributo de los timbres fiscales cuando fuere el caso y conforme a lo previsto en esta Ley llevar a cabo las verificaciones a que hubiere lugar.
7. Cumplir las demás atribuciones y deberes establecidos en el Código Orgánico Tributario, demás Leyes, Reglamentos e Instructivos aplicables y ejecutar las órdenes e instrucciones relativas al servicio, emanadas por el ente de Recaudación Tributaria.

CAPITULO VI DE LOS BENEFICIOS FISCALES

Exenciones y Exoneraciones

Artículo 72º. Están exentos del pago de los tributos previstos en la presente Ley:

1. La solicitudes de copias certificadas que sean expedidas por mandato de funcionario judicial competente, en los casos en que dichas copias deban cursar en procesos judiciales, en lo que tenga interés el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, en resguardo del Principio de la Gratuidad de la Justicia, de conformidad con la

Constitución de la Republica. El costo por la reproducción de las fotocopias lo asumirá el solicitante.

2. La emisión o renovación de los certificados de salud, expedidos por el organismo competente, están igualmente exentos del pago de las tasas previstas en la presente Ley.

3. Se encuentran también exentos, los actos o documentos en los cuales intervengan las personas discapacitadas debidamente certificadas por la Comisión Regional de Integración de las Personas Discapacitadas (CORIPDIS-ZULIA) o los órganos de seguridad social.

4. Las solicitudes o peticiones cuya naturaleza se ajuste a las actuaciones que realizan las oficinas de atención al ciudadano en las dependencias del poder en todos sus niveles ubicadas en el territorio del Estado Zulia.

5. Los actos o documentos relacionados con solicitudes de exenciones previstas en la presente Ley.

Artículo 73º. Están exentos del uso del papel sellado:

1. Las solicitudes que por mandato legal y con el exclusivo objeto de la aplicación de la presente Ley, dirijan las personas naturales o jurídicas al Ejecutivo del Estado Zulia o al ente de recaudación Tributaria.

2. Los escritos relativos a los actos del estado civil;

3. Los documentos y actos que las Leyes declaren expresamente exentos del uso del papel sellado, especialmente, lo relativo a la gratuidad de la justicia.

4. Los supuestos de exenciones previstos en la legislación nacional vigente.

Artículo 74º. No están sujetos al pago de las tasas establecidos en la presente Ley:

1. Los permisos para realizar manifestaciones públicas en la jurisdicción del Estado Zulia;

2. Las actuaciones o servicios establecidos en la presente Ley, cuando sean realizados en beneficio de los órganos del Poder Público del Estado Zulia.

3. La emisión de constancias de fe de vida expedidas por las Prefecturas ubicadas en los distintos Municipios que integran el Estado Zulia.

Artículo 75º. El Gobernador del Estado, podrá previo análisis o estudio presentado por el Ente de Recaudación Tributaria, acordar la exoneración total o parcial del pago de las tasas previstas en la presente Ley, a las personas jurídicas, fundaciones o asociaciones civiles sin fines de lucro que realicen actividades culturales, deportivas, educativas, de asistencia social y religiosas.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 76º. Las especies fiscales previstas en esta Ley, que sean legítimamente adquiridas por los contribuyentes, se presumen destinadas a su uso inmediato, por lo cual, en ningún caso, habrá lugar al reintegro de su valor facial, por parte del Ejecutivo del Estado Zulia o del Ente de Recaudación Tributaria.

Artículo 77º. Para la aplicación de otras sanciones o multas en materia de ilícitos fiscales no previstos en la presente Ley, serán aplicadas las disposiciones del Código Orgánico Tributario, así como las providencias y resoluciones, que a tales efecto dicte el Ejecutivo del Estado Zulia o el Ente de Recaudación Tributaria.

Artículo 78º. Será sancionado con multa equivalente a Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada Papel Sellado o Timbre Móvil dejado de utilizar, hasta un máximo de cien unidades tributarias (100 U. T.), el sujeto pasivo de la obligación tributaria, que incurra en conductas tendentes a promover o fomentar la no utilización de Papel Sellado o los Timbres Móviles, de conformidad con la presente Ley.

ARTICULO 79º. El incumplimiento de la utilización del Papel Sellado o del Timbre Móvil, en los gravámenes previstos en esta Ley, será sancionada con multa de Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cada Papel Sellado dejado de utilizar, aplicable al funcionario que le dio curso. De esta sanción se dejará constancia en el acta levantada al efecto.

ARTICULO 80º. Los jefes de las oficinas públicas, los sujetos pasivos a que se refiere esta ley o sus representantes que por sí mismos o por medio de sus dependencias o de cualquier otro modo se opusieren al cumplimiento de la labor de los funcionarios encargados de la inspección y fiscalización de la renta de especies fiscales, porque rehúsen mostrar los documentos o libros requeridos, impidan su examen, nieguen al funcionario la entrada a la oficina o negocio o le presenten obstáculos de cualquier naturaleza, serán penados, a requerimiento del funcionario con multa de Cincuenta Unidades Tributarias (50 UT).

ARTÍCULO 81º. Se sancionará con multa de Diez Unidades Tributarias (10 UT):

- a) No llevar los registros correspondientes o no usar los formularios previstos en esa misma disposición o no levantar las actas correspondientes;
- b) La no presentación de los registros, actas, formularios o controles mensuales, así como de cualquier otro documento requerido por los funcionarios a los fines de la inspección y fiscalización;
- c) La destrucción, alteración o pérdida de los registros y demás documentos, salvo que se compruebe que la destrucción o pérdida ocurrió por caso fortuito o fuerza mayor.
- d) No presentar o impedir el examen de los libros, documentos o papeles requeridos, por el Ente de Recaudación Tributaria.
- e) Oponerse o impedir el cumplimiento de la labor de los funcionarios encargados de la verificación o fiscalización de la renta fiscal.

ARTICULO 82º. La negativa de los expendedores a suministrar especies, teniendo existencia de ellas, queda sancionada con multa de Cien Unidades Tributarias (100 UT), sin perjuicio de proceder a la revocatoria de la licencia o autorización para el expendio de las especies fiscales.

ARTICULO 83º. El expendio de Especies Fiscales bajo formas y condiciones distintas a las establecidas por el Ejecutivo del Estado Zulia o el Ente de Recaudación Tributaria o la venta por un precio superior a su valor facial será sancionado con multa entre Diez (10) Unidades Tributarias a Cuarenta (40) Unidades Tributarias, sin perjuicio de proceder a la revocatoria de la Licencia o autorización de expendio de las especies fiscales.

ARTICULO 84º. Los Timbres Móviles, que sirven de instrumento para el cobro de las tasas previstas en la presente ley, serán utilizados por los contribuyentes en las formas y condiciones que se determinan en la presente Ley y en las resoluciones del Ente de Recaudación Tributaria.

Parágrafo Único. Los timbres fiscales deberán ser inutilizados en el original del acta o documento gravado salvo que en esta Ley o Resolución del Ejecutivo del Estado pauten otro procedimiento.

Los duplicados de dichos documentos que no estén certificados estarán exentos de la contribución de Timbre Fiscal pero en ellos deberán dejarse constancia de que las contribuciones quedaron satisfechas en el correspondiente original.

Artículo 85º. Las sanciones que establece la presente ley, serán impuestas por el Ente de Recaudación Tributaria y se aplicarán sin reducción o rebaja, acumulativa e independiente de las responsabilidades penales o civiles a que haya lugar. En todo caso, el funcionario que conoció la infracción deberá hacer la denuncia ante el órgano competente.

Artículo 86º. Las multas establecidas en la presente ley, deben ser pagadas por el presunto infractor, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo-sancionatorio. Dicha multa deberá cancelarse mediante pago directo en las Oficinas Recaudadoras de la Hacienda Pública del Estado o el ente público o privado que se señalen.

Artículo 87º. Para la imposición de las multas se tendrán en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el Código Orgánica Tributario.
3. Los antecedentes de infractor.
4. La magnitud de la tasa que resultare evadida como consecuencia de la infracción.

CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 88º. A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en esta y en providencias y resoluciones dictadas por el Ejecutivo del Estado o el Ente de Recaudación Tributaria y supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 89º. Las sanciones y multas que establece esta Ley serán impuestas por el Ente de Recaudación Tributaria y se aplicarán, liquidarán, recaudarán y enterarán

según sea el caso, conforme a las disposiciones reglamentarias que sobre la materia dicte el Ejecutivo del Estado Zulia.

Artículo 90º. El procedimiento administrativo-sancionatorio se iniciará de oficio cuando el ente de Recaudación Tributaria, tenga conocimiento de la comisión de alguna infracción a las disposiciones de la presente ley, o por denuncia de cualquier interesado.

Artículo 91º. El fiscal de renta, practicará la fiscalización al contribuyente, responsable o expendedor y levantará un acta de reparo sobre las infracciones observadas.

Artículo 92º. Una vez levantada el Acta de Reparación, el Ente de Recaudación Tributaria notificará al contribuyente o responsable. Por alguno de los medios previstos en la presente ley. El Acta de Reparación hará plena prueba mientras no aparezca desvirtuada por otros medios probatorios.

Artículo 93º. La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados del Ente de Recaudación Tributaria, cuando éstos produzcan efectos particulares.

Artículo 94º. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente por entrega contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá igualmente por notificado personalmente, el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Mediante boleta, entregada por cualquier funcionario del ente de Recaudación Tributaria, en el domicilio del presunto infractor. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.
3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción. Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsimilares o electrónicos, el ente de Recaudación

Tributaria convendrá con el contribuyente o responsable la definición de un domicilio facsimilar o electrónico.

Parágrafo Único: En caso de negativa a firmar la boleta al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, el funcionario, levantará Acta en la cual se dejará constancia de ello. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta al expediente respectivo.

Artículo 95º. Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo anterior, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas.

Artículo 96º. Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 94 de la presente ley, surtirán efectos al quinto día hábil siguientes de verificadas.

Artículo 97º. Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles.

Artículo 98º. Si el presunto infractor no compareciera dentro del lapso señalado, se dictará la resolución respectiva dentro de los dos (02) días hábiles siguientes. Dicha Resolución será notificada al presunto infractor.

Artículo 99º. Si el presunto infractor compareciera, podrá presentar verbalmente o por escrito, todos los alegatos que considere pertinente a su defensa. Si la exposición la formulare verbalmente se levantará un acta en la cual se resumirán sus alegatos y defensas.

Artículo 100º. Si el presunto infractor, lo solicitare o el ente de Recaudación Tributaria, lo considera necesario, se abrirá una articulación probatoria por cinco (05) días hábiles, para promover y evacuar las pruebas que considere pertinentes y , vencido dicho lapso probatorio, dentro de los tres días hábiles siguientes, se dictará la correspondiente resolución, la cual será notificada al presunto infractor.

Artículo 101º. De la Resolución dictada, podrá el presunto infractor, interponer el recurso jerárquico, por ante el Gobernador del Estado, quien deberá resolver el recurso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, confirmando o revocando la resolución administrativa.

Artículo 102º. La decisión del Gobernador del Estado, agota la vía administrativa y quien se considere agraviado por la decisión podrá recurrir ante la jurisdicción contenciosa tributaria.

Artículo 103º. Contra todo acto que imponga multa o acuerde la revocatoria de la licencia del expendedor, podrá intentarse, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación que se haga al interesado, recurso jerárquico por ante el Gobernador o Gobernadora del Estado Zulia, quien deberá decidir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, a la interposición del recurso, siguiendo en los casos de multa, el procedimiento pautado en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único. Vencido el término fijado en este artículo, sin que hubiere decisión, el interesado podrá considerarlo negado y ejercer el recurso de nulidad correspondiente.

Artículo 104º. El Gobernador del Estado, a petición del interesado, cuando las circunstancias lo justifiquen y previa opinión del ente de Recaudación Tributaria, podrá exonerar total o parcialmente, por vía de gracia, el pago de las multas que se impongan conforme a esta Ley. La petición deberá formularse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que la sanción haya quedado firme. Solicitada la exoneración, el Gobernador del Estado, tendrá diez (10) días hábiles para resolverla, vencidos este lapso, la solicitud se considerará negada y la sanción será ejecutada.

Artículo 105º. La obligación de pagar las tasas y sanciones establecidas en la presente Ley, tendrá un período de prescripción de conformidad a lo establecido sobre el particular en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 106º. Corresponde al Ejecutivo del Estado Zulia, a través del órgano o ente de Recaudación Tributaria o a la entidad administrativa que se cree al efecto, lo relativo a la recaudación, control y administración de la renta que genere el tributo regulado en esta ley.

Parágrafo Primero: El Ejecutivo del Estado podrá, en aras de procurar la eficacia en la recaudación de los tributos aquí previstos y en razón de la solidaridad entre los distintos niveles del Poder Público, concertar con el Poder Nacional, Municipal e Institutos Autónomos, a los fines de la percepción de los mismos.

Parágrafo Segundo: El Ejecutivo del Estado podrá igualmente contratar con empresas públicas, privadas o mixtas, de reconocida solvencia, siempre y cuando ello asegure una recaudación más eficaz y a menor costo. En estos acuerdos se señalarán las respectivas tarifas, sistemas de recaudación, porcentajes de comisión, forma y oportunidad en que el Estado Zulia recibirá el monto de lo recaudado, así como las garantías que estas empresas deberán otorgar al Estado para tal gestión. Lo dispuesto en esta norma no implica la delegación en particulares, de la potestad tributaria exclusiva a la que se refiere esta ley.

Artículo 107º. El Gobernador del Estado, tiene las más amplias facultades, para dictar decretos y reglamentos que considere necesarios para la aplicación y puesta en vigencia de la presente Ley.

Artículo 108º. El Gobernador del Estado podrá, con el propósito de incentivar la cultura tributaria, contribuir al desarrollo y a la propensión de la consolidación del proceso descentralizador y al fortalecimiento de las Finanzas Públicas del Estado, mediante Decreto o Resolución, establecer exoneraciones totales o parciales en ciertos tributos, previo análisis de las ventajas de la medida impositiva, así como, cuando lo considere conveniente, efectuar la respectiva reestructuración de todo el subsistema de recaudación tributaria del Estado.

Artículo 109º. Todo lo no previsto en esta Ley se rige por el Código Orgánico Tributario.

Artículo 110º. Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 111º. Se deroga la Ley de Timbre Fiscal del Estado Zulia de fecha 12 de diciembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Zulia, Extraordinaria N° 1025.

Artículo 112º. La presente Ley entrará en vigencia, a los sesenta (60) días continuos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Eliseo Fermín
Presidente

Alenis Guerrero
Vicepresidente

Cesar Atencio
Secretario